



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN DE  
ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00160-  
2016-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH – HUARI, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**BACH. INÉS MARÍA DAMIÁN ROQUE**

**ASESOR**

**DR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE LA TESIS**

**Mgter. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga**

**PRESIDENTE**

**Mgter. Manuel Benjamin Gonzales Pisfil**

**MIEMBRO**

**Mgter. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena**

**MIEMBRO**

**Mgter. Domingo Jesús Villanueva Caveró**

**DTI**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por iluminarme y guiarme por el camino del bien

### **A Mis Padres:**

Por ser mis primeros maestros.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Inés María Damián Roque*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres.....:**

Por su amor y apoyo incondicional.

**A mis Hermanos:**

Por brindarme su apoyo y por estar siempre presente en todos los momentos de mi vida.

*Inés María Damián Roque*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2016; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y alta; mientras que, alta, muy alta y muy alta de la sentencia de segunda instancia: En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad; Omisión de Asistencia Familiar;

Motivación; Rango y Sentencia.

## **ABSTRACT**

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on omission of family assistance, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, of the Distrito Judicial of Ancash – Huari, 2016; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit show it was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, medium, high; whereas, in the judgment on appeal: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, were of high and very high respectively range.

**Keywords:** Quality; omission of family assistance; Motivation; Range and judgment.

## INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	i
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INDICE GENERAL.....	7
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	6
2. OBJETIVOS.....	6
3. JUSTIFICACIÓN.....	7
3. ANTECEDENTES.....	9
II. MARCOTEÓRICO.....	11
CAPÍTULO I: LA SENTENCIA.....	11
2.1. Etimología.....	11
2.2. Concepto.....	11
2.3. Contenido.....	13
2.3.1. Contenido mínimo.....	14
2.4. Requisitos de la sentencia.....	15
2.5. Estructura de la sentencia.....	16
2.6. Redacción de la sentencia.....	16
2.6.1. Puntos importantes al redactar.....	17
2.7. La debida motivación.....	18
2.7.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.....	18
2.7.1.1. Concepto.....	18
2.7.1.2. Importancia.....	20
2.7.1.3. Delimitación.....	20
2.7.1.4. Como garantía constitucional.....	22
2.8. La prueba.....	23
2.8.1. Objeto de Prueba.....	24
2.8.2. Prueba documental.....	24
2.2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	26
2.2.1. LA PARTE EXPOSITIVA.....	26

2.2.1.1. Contenido .....	26
2.2.1.1.1. El nombre del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.....	29
2.2.1.1. 2. El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado: .....	29
2.2.1.2. Estructura .....	31
2.2.2. LA PARTE CONSIDERATIVA .....	34
2.2.2.1. Contenido .....	34
2.2.2.2. Orden lógico de la sentencia.....	36
2.2.2.3. La acusación y la pretensión de las partes .....	37
2.2.2.4. Fundamentación y sus elementos.....	38
2.2.2.4.1. Fundamentos de hecho .....	40
2.2.2.4.2. Fundamentos de derecho .....	44
2.2.2.5. Valoración Probatoria .....	48
2.2.2.6. La reparación civil .....	53
2.2.2.7. Determinación de la pena.....	54
2.2.2.8. Correlación entre acusación y sentencia.....	59
2.2.2.9. Sentencia condenatoria.....	60
2.2.2.10. La motivación de la sentencia.....	62
2.2.3. LA PARTE RESOLUTIVA .....	62
2.2.3.1. Contenido .....	62
2.2.3.2. El principio de correlación .....	65
2.2.3.3. Supuestos .....	65
2.3. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....	67
2.3.1. PARTE EXPOSITIVA .....	67
2.3.1.1. El recurso de apelación .....	67
2.3.1.2. Contenido .....	68
2.3.2. PARTE CONSIDERATIVA.....	68
2.3.2.1. Ámbito de competencia para resolver .....	68
2.3.2.2. Facultades de la Sala Penal sobre el pronunciamiento de la sentencia .....	69
2.3.2.3. Contenido .....	70
2.3.2.4. Cuestiones de Hecho .....	74
2.3.2.5. La prueba en segunda instancia.....	75
2.3.2.5.1. Admisión de medios de prueba.....	77

2.3.2.6. La motivación .....	78
2.3.2.7. Revisión de la pena .....	78
2.3.2.8. Reformatio in pejus .....	79
2.3.3. PARTE RESOLUTIVA .....	80
2.3.3.1. Contenido .....	80
2.4. OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR .....	81
2.4.1. Tipo penal .....	81
2.4.1.1. Tipicidad objetiva.....	82
2.4.1.1.1. Pre-existencia de un proceso civil de alimentos .....	83
2.4.1.1.2. El obligado tiene que conocer el proceso de alimentos .....	83
2.4.1.1.3. Bien jurídico protegido.....	84
2.4.1.1.4. Sujeto activo .....	84
2.4.1.1.5. Sujeto pasivo .....	85
2.4.1.1.6. Delito de omisión propia .....	85
2.4.1.1.7. Delito permanente .....	86
2.4.1.1.8. Circunstancias agravantes .....	87
2.4.1.2. Tipicidad subjetiva .....	88
2.4.1.3. Antijuricidad.....	89
2.2.4.4. Culpabilidad.....	89
2.2.4.5. Consumación y tentativa.....	91
2.2.4.6. Penalidad.....	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	149
ANEXOS.....	156

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	101
Cuadro 1 Resultados1 Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 2 Resultados Calidad de la parte considerativa	105
Cuadro 3 Resultados Calidad de la parte resolutive	116
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	119
Cuadro 4 Resultados Calidad de la parte expositiva	119
Cuadro 5 Resultados Calidad de la parte considerativa	122
Cuadro 6 Resultados Calidad de la parte resolutive	126
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	129
Cuadro 7 Resultados Calidad de la sentencia de 1ra instancia	129
Cuadro 8 Resultados Calidad de la sentencia de 2da instancia	132

## I. INTRODUCCIÓN

El delito de la omisión a la asistencia familiar es uno de los delitos que más se comete en nuestro país; así, lo demuestran el Poder Judicial (2017) en la estadística realizada *más de 70 mil personas fueron procesadas en todo el Perú por casos de flagrancia*: afirma lo siguiente:

Un total de 73 mil 656 personas en todo el país fueron procesadas bajo la modalidad de flagrancia en solo año y medio de aplicación del Decreto Legislativo N° 1194 (norma que regula un proceso inmediato), que entró en vigencia el 29 de noviembre de 2015. (...) El delito de mayor incidencia bajo esta modalidad es el de la omisión a la asistencia familiar, que procede contra padres que niegan una pensión de alimentos a sus hijos, con un total de 38 mil 624 (54.44%) procesados (p.1).

Más aún, estas cifras son preocupantes porque este es uno de los delitos que recibe pena efectiva de libertad, sin importar cuanto sea la pena impuesta; además de que el bien jurídico protegido es la familia.

En el ámbito internacional se observó:

En Argentina, este tipo penal, recibe el nombre de delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, que se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley 13.944; pero, Maris (2006) la tesis titulada *El Delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en el Derecho y Jurisprudencia Argentinos*, se llega a la conclusión que:

Existen, por otra parte, obstáculos de carácter procesal que impiden a los jueces llevar a cabo en muchos casos una investigación eficaz. Tampoco se cuenta en la ley 13.944 con institutos procesales específicos y adaptados a este tipo de delitos que permitan desestimar, suspender o interrumpir la persecución penal, cuando resulta conveniente para resolver del modo más apropiado para las partes el conflicto jurisdiccional, o bien porque es desaconsejable desde el punto de vista político criminal llegar a un procesamiento. Sic es preferible la probation a la pena de prisión pues ésta excluye al condenado de su profesión u oficio, del seno de su grupo familiar y de sus vínculos sociales, es, en definitiva, desocializante” (P 111).

Donde, se evidencia cómo se debe analizar la calidad de las sentencias en este caso de delitos para poder verificar si es que se ha procedido de la mejor manera; porque, se tiene que tener en cuenta que al privar de la libertad al imputado también se le priva la posibilidad de conseguir ingresos para solventar los deberes alimentarios que le asisten.

Por su parte, en el estado de el Salvador, Duarte (2016), en su tesis titulada *El Tratamiento Jurídico del Delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica en el Derecho y Jurisprudencia* se llega a la siguiente conclusión que:

La pena de prisión fijada en el delito de minúscula, y esto le otorga la oportunidad al imputado de cumplir una condena en libertad, sin embargo, no es necesario el aumento de la misma, porque ello generaría más problemática en el sentido de la pérdida de fuentes de ingreso laboral para el imputado, colocando a las víctima en una situación económica y emocional más complicada (p. 104).

Donde, se colige que, el análisis que realiza el juez encargado de resolver el caso tiene que analizar cuidadosamente los medios probatorios para establecer la medida que mejor se adecue a la solución del caso; es por ello que, en una de sus recomendaciones afirma que:

De esa forma las sentencias o resoluciones que se dicten por funcionarios judiciales, reflejaran efectividad procesal, a favor de los alimentos de niñas, niños, adolescentes, y personas desvalidas; aun y cuando se usen salidas alternas al proceso, se hará con la finalidad de cumplir con ese interés superior del menor, y no porque ese caso, acabe más pronto, y buscar, a como dé lugar, una solución para salir del problema, al imputado, pensando que de esa manera, se evita la mora judicial. Ya que, no importa a los intereses de los alimentarios, que el sujeto activo cumpla una condena, si de ante mano, se sabe que no podrá pagar dicha obligación alimenticia (p. 104).

Es decir, en esta tesis, se busca que las sentencias que se dicten en el proceso, se den de la mejor solución al caso, buscando una debida motivación de la resolución y donde prime el interés superior del niño; lo cual, también ocurre en nuestro país.

En Perú se observó:

Tribunal Constitucional (2013), en el expediente N° 03433-2013-PA/TC se ha pronunciado sobre la debida motivación de la resoluciones:

Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera

congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e) (p.1).

Y es que, el Tribunal Constitucional, resalta la importancia de la correcta motivación de las sentencias que, se da, tanto en primera como en segunda instancia; para que, con ello, se logre resguardar el derecho de las partes. Siendo esto aplicable también a las sentencias que se emiten sobre el delito de omisión de asistencia familiar.

En el ámbito local:

En el ámbito local, en la región Ancash y en la provincia de Pomabamba este es uno de los delitos que más se cometen; pero, también existe un gran número de sentencias de primera instancia que son apeladas y en la segunda instancias siempre se modifican algún extremo de la sentencia; es por ello que, surge la necesidad de analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia; para con ello, analizar, la valoración de los medios probatorios y la primacía del principio de interés superior del niño.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

Universidad los Ángeles de Chimbote, de acuerdo a parámetros legales, los estudiantes de la carrera de derecho realizan la investigación toman como referencia

las líneas de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para lo cual, los estudiantes, seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari. 2016, perteneciente al Distrito Judicial del Huari –Ancash; donde, el proceso, en primer instancia se llevó en el Juzgado Mixto de Pomabamba, expediente N° 2015-04, emitiéndose la sentencia que, en su parte resolutive condenó a la persona de E. F. D. A. por el delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de sus menores hijos F. R. D. O. y A. M. D. O., a un año de pena privativa de libertad efectiva, y el monto de la reparación civil fue la suma de quinientos soles (S/. 500.00), sin perjuicio de pagar las pensiones devengadas que ascienden a la suma de quince mil ciento veintiocho soles con ochenta y tres céntimos (S/. 15,128.83); sentencia que fue impugnada, en segunda instancia, el proceso fue revisado por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, que denominó al proceso como expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, que resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo, se revocó el extremo que impone un año de pena privativa de libertad efectiva; reformándola, impusieron un año de pena privativa de libertad suspendida y ordenaron la excarcelación del sentenciado.

El proceso concluyó luego de 4 años, 08 meses y 11 días respectivamente.

Es por ello que, de acuerdo a lo señalado, se llegó a la siguiente pregunta.

## **1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito de omisión de asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2016?

## **2. OBJETIVOS**

### **Objetivo general:**

Para resolver el problema planteado se trazó el siguiente objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de omisión de asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, DEL Distrito Judicial DE Ancash – Huari, 2016.

### **Objetivos específicos:**

#### ***En la sentencia de primera instancia.***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### *En sentencia de segunda instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

La justificación de la presente investigación surge ante la necesidad de analizar la calidad de las sentencias del delito de omisión de asistencia familiar el Juzgado Mixto de Pomabamba (primera instancia) y la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari (segunda instancia); debido a que, este es uno de los delitos que más se comenten en la provincia de Pomabamba y a nivel de Ancash. Además de que, en la legislación comparada, se exige que se realice una debida motivación de las resoluciones judiciales para que se tome la pena efectiva de libertad en última ratio; siendo ello, también, criterio del Tribunal constitucional. Además, este es un proceso que, tiene como fin que el progenitor asista adecuadamente con su deber alimentario con su hijo.

Los resultados de la presente tesis, serán útiles porque, van ayudar precisar los aciertos y desaciertos sobre las decisiones tomadas en las resoluciones que emite el Juzgado Mixto de Pomabamba y la Sala Descentralizada de la Provincia de Huari;

logrando con ello, contribuir en una mejor resolución del delito de omisión de la asistencia familiar.

El presente estudio, tiene como objetivo principal el determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, tomando como referente lo establecido en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia; logrando con ello que, se desarrolle mejor los parámetros más idóneos para resolver este tipo de delitos y que en definitiva quede resguardado el principio de interés superior del niño y el bien jurídico de la familia.

La presente tesis no intenta resolver la problemática del incremento de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en la provincia de Pomabamba; pero, lo que sí busca es lograr que se tenga un mejor criterio jurisdiccional para la resolución de este delito; logrando con esto que, en la provincia de Pomabamba, se desarrolle jurisprudencia donde prime el principio de interés superior del niño.

Es por ello que, los resultados de la presente tesis, servirán para que los magistrados y trabajadores jurisdiccionales de la provincia de Pomabamba, como del departamento de Ancash, logren ilustrarse sobre la calidad de las sentencias que se están emitiendo sobre el delito de omisión de asistencia familiar y así se logre un criterio más uniformizado sobre la forma de resolver este delito.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, establecido en la Constitución Política del Perú (inc.20 del art. 139), el cual prescribe el derecho a analizar de forma crítica las resoluciones emitidas por el poder judicial, con los parámetros establecidos por la ley.

### 3. ANTECEDENTES

Basabe-Serrano (2013) en su artículo titulado:

Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, llega a la siguiente conclusión: “describió la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina. Ante la ausencia relativa de investigación al respecto, se planteó un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices (p. 29).

Artículo donde también se analizó la calidad de las sentencias de las cortes del Perú y donde los resultados obtenidos no son muy alentadores; porque, estamos en el puesto doce de los catorce países analizados; con estos resultados surge la necesidad de analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias del distrito

judicial del Ancash para poder verificar si los resultados obtenidos en este artículo del 2013 han cambiado.

En el diario “El Regional De Piura”, el columnista Chunga (2014), en su artículo titulado: *La calidad de las sentencias*, afirma que:

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo –cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos (p. 1).

Donde se resalta la falta de uniformidad en las decisiones jurisdiccionales y ello afecta a la calidad de las sentencias; más aún, lo que se le exige al Poder Judicial es

solo la productividad, sin antes analizar qué tipo de sentencias se están elaborando, este es un gran problema en nuestro país, donde todos los días se exige calidad de justicia. Es por este motivo, surge la necesidad, de analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia; más aún, en el delito de omisión de asistencia familiar, donde el bien jurídico protegido es la familia, que el núcleo de nuestra sociedad.

## **II. MARCOTEÓRICO**

### **CAPÍTULO I: LA SENTENCIA**

#### **2.1. Etimología**

Del latín *sententia*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia (C. J. M.) (Chanamé, 2009, p.541).

#### **2.2. Concepto**

Chanamé (2009) en su libro *Diccionario Jurídico, Términos y conceptos* afirma: Parte última del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. Mediante la sentencia el juzgador pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o sus límites (p.541).

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

Con la sentencia se concreta el Derecho penal por el órgano jurisdiccional después del debido proceso. La sentencia configura la máxima de la expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objetivo y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencias, impone o no una pena, poniendo fin al proceso. (ORTELLS: 1999, p. 391); asimismo, también se resuelva las demás cuestiones o pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencias accesoria como el decomiso o la privación de efectos y garantías del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación” (p. 757 y 758).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

La sentencia es toda una elaboración y raciocinio que resulta de la comparación de todas las pruebas aportadas al proceso. No olvidemos ni por un instante, que la debida motivación de las resoluciones, configura un mandato constitucional ineludible, que recae sobre la judicatura. Máxime si de sus efectos, puede

desencadenarse el mayor de los sufrimientos para un ser humano; la pérdida de su libertad (p. 503).

### **2.3. Contenido**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

La sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es las pretensiones penales, y de ser el caso las demás pretensiones a las que se ha hecho referencia, como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencias accesorias (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio, y las declaraciones de falsedad instrumental a que hubiera lugar (caso en el cual será el Juez de la investigación preparatoria quien ordene las rectificaciones registrales correspondientes, tal como lo establece el art. 495°) (p. 758).

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

De otro lado, contendrá los fundamentos de derecho con precisión de las razones *legales*, esto es la indicación del precepto normativo que resulta aplicable, determinando luego de hacer la correspondiente interpretación normativa, la misma que se realizará teniendo como fuente preeminente la norma constitucional, pudiendo dejarse de lado normas expresas legales o de menor rango, cuando éstas no resultan compatibles con la norma constitucional, o en general con la mayor

jerarquía. Asimismo, se expresará las razones de orden *jurisprudencias* que sirven para calificar jurídicamente los hechos, con lo que la norma en comento (art. 394°.4), otorga “carta de ciudadanía” al referente jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico, y establece la observancia obligatoria de éste en la interpretación de la norma y en la manera de apreciar los hechos y sus circunstancias. De otro lado, también se expresará las razones *doctrinales* que sirven para la calificación de los hechos, la interpretación de las normas o la determinación del fin de la norma y su razón político criminal, con lo que a la vez determina la validez de la doctrina como fuente del derecho de observancia obligatoria en la resolución de los conflictos jurídicos penales (p. 758).

### **2.3.1. Contenido mínimo**

León (2008) en el manual que prepara *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* afirma lo siguiente: “En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
  - b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
  - c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
  - d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- Decisión (p. 17-18).

## **2.4. Requisitos de la sentencia**

El Código Procesal Penal en su artículo 349 desarrolla los requisitos de la sentencia:

“La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces (p. 530).

## **2.5. Estructura de la sentencia**

León (2008) en el manual que prepara *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* afirma lo siguiente:

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión) (p. 15).

## **2.6. Redacción de la sentencia**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

La sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, deberá ser redactada por el Juez Penal o Director de Debates. En la numeración de la misma se faculta utilizar numeración y pie de página. La numeración debe emplear en la mención de normas legales y jurisprudenciales y otros temas, con esto se pretende que la sentencia tenga una mejor presentación y un orden en la motivación, así como coherencia lógica y las argumentaciones se validen con el criterio del consenso doctrinario, la aceptación mayoritaria de determinados criterios o instituciones, así

como también se pueda recurrir al criterio de la *autorías* como criterio de validación.

Las normas también establece una forma de redactar la sentencia en cuanto al uso de notas explicativas de pie de página, con lo que se determina una forma de redactar todavía ajena al quehacer judicial y que se asemeja a la redacción de las piezas judiciales a la redacción de la doctrina. Con ello también deberá dejarse de lado la redacción actual en la que no se observa a cabalidad las reglas gramaticales en cuanto al uso del punto aparte, numeración y otros, abundando todavía las redacciones tipo “sábana” que dificultan su lectura y la transmisión y recepción adecuada del mensaje contenido en su texto (p. 759).

### **2.6.1. Puntos importantes al redactar**

León (2008) en el manual que prepara *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* afirma lo siguiente:

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?" (p. 18).

## **2.7. La debida motivación**

### **2.7.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

#### **2.7.1.1. Concepto**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

Asimismo, la sentencia debe estar debidamente motivado, es decir, debe indicar en forma concreta y expresa las razones o argumentos que sustentan el sentido de la decisión respecto a los hechos, sus circunstancias fácticas que inciden en la calificación del hecho o la graduación de la pena, la responsabilidad del imputado tomando en cuenta las circunstancias personales atenuantes y agravantes. Igualmente, expresará el criterio tenido en cuenta en la valoración de las pruebas de las pruebas y los argumentos lógicos, analógicos o de la experiencia a través

de los cuales se infiere la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado” (p. 758).

El Tribunal constitucional en el expediente N.º 03433-2013-PA/TC, en su fundamento 4 establece que: “ (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e) (p.1).

Por su parte Chanamé (2009) en su libro *Diccionario Jurídico, Términos y conceptos* afirma:

**MOTIVACIÓN.** Es el conjunto de razonamientos, de hecho y derecho, en los cuales el órgano jurisdiccional o administrativo fundamenta su decisión y se consigna en los considerandos de la resolución o sentencia. / Constituye uno de los requisitos del mandato de detención debe contener los fundamentos de hecho y de derecho, es decir, la razón suficiente que justifique la aplicación de la medida. La motivación debe guardar relación con los presupuestos materiales y los principios que orientan la aplicación de las medidas coercitivas.

A decir de César San Martín Castro, la motivación:

Permite el control de jurisdiccional. Logra el convencimiento de las partes y de los ciudadanos, acerca de su corrección y justicia mostrando una aplicación del derecho vigente libre de arbitrariedades (p. 396).

### **2.7.1.2. Importancia**

EL Tribunal constitucional en el expediente N.º 03433-2013-PA/TC, en su fundamento 4 establece que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (p.1).

### **2.7.1.3. Delimitación**

EL Tribunal constitucional en el expediente N.º 03433-2013-PA/TC, en su fundamento 4 establece la delimitación del debida motivación de las resoluciones judiciales: *en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional*, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia

narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
  
- d) *La motivación*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (p.1).

Es por ello que, la motivación es un requisito fundamental de las sentencias, ya que ayuda a que el juzgador fundamente sus razones de la resolución del caso.

#### **2.7.1.4. Como garantía constitucional**

EL Tribunal constitucional en el expediente N.º 03433-2013-PA/TC, en su fundamento 4 establece que:

A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las

resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (p.1).

## **2.8. La prueba**

Por su parte Chanamé (2009) en su libro *Diccionario Jurídico, Términos y conceptos* afirma:

En investigaciones es todo método ilícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega (p. 491).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

En otras palabras dicho, la prueba en el proceso penal significa penetrar en el hecho acaecido, objeto de imputación, de conocer si realmente se cometió el delito, de si la persona del imputado actuó típicamente- conociendo su eminente antinormatividad- y antijuricidad, más no permisivamente, bajo qué intenciones actuó o son conocerlo creó un riesgo no permitido, acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, es decir, la prueba permite establecer conocimiento acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretadora del proceso penal (p. 345).

### **2.8.1. Objeto de Prueba**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

En el proceso penal el objeto de la prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como por ejemplo, la edad de la víctima en el delito de violación sexual presunta, etc., así como las circunstancias atenuantes y agravantes que inciden en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y la culpabilidad. Igualmente los aspectos relativos a las excusas absolutorias o las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso. Todo ello obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medidas de seguridad. Asimismo, también lo hechos referidos a la responsabilidad civil (p. 357).

### **2.8.2. Prueba documental**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

DEL VALLE RANDICH (1966: P. 240) sostiene que la prueba documental es el procedimiento que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio. La prueba documental tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación al proceso, difiere si es documento privado o

documento público. Si es privado, la forma de incorporación está regulada por una serie de garantías que protegen derechos fundamentales como la intimidad y el secreto de las comunicaciones privadas, las que solo pueden afectarse por mandado judicial debidamente motivado. Por su contenido, el documento puede ser cuestionado en su autenticidad o veracidad, por lo que generalmente se hace necesario para conocer su significado probatorio, una pericia documental (p. 386).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

La prueba documental es un medio de prueba y también un objeto de prueba destinado a formar un detallado conocimiento al juzgador sobre las afirmaciones o negaciones, que los sujeto procesales pretenden hacer valer como verdaderas en el proceso penal de conformidad con sus intereses jurídicos. Couture, señala la prueba documental es medio de evidencia a través del documento se crea en el juez una convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba documental, en algunas oportunidades, adquiere mayor trascendencia que la prueba testimonial y que la confesión, en base a la consideración que estas últimas poseen una fuerte dosis de subjetivismo, más la prueba documental es de naturaleza eminentemente objetiva, por ende, su eficacia probatoria es más idónea, pues sirve para fijar hechos históricos y perdurarlos en el tiempo (p. 405).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

Dos aspectos importantes se revelan en el nuevo CPP, con respecto a la prueba documental, son los siguientes: a.- Los órganos competentes, cuando sea

necesario, podrán ordenar el conocimiento del documento, por su autor, o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro, tal como se desprende del tenor del artículo 186.1º, y; b.- Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o Fiscal en la IP, dispondrá, de ser el caso, su transcripción en un acta, con intervención de las partes y, cuando el documento consista en una cinta de video, las funcionarios antes anotados, ordenarán su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes. A partir de dichas previsiones, se permite regular un procedimiento forma, para poder obtener una información fidedigna y veraz de un audio o de un video, asegurando para ello, los derechos de defensa y de contradicción de las partes (p. 406).

## **2.2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.2.1. LA PARTE EXPOSITIVA**

#### **2.2.1.1. Contenido**

León (2008) en el manual que prepara *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* afirma lo siguiente:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (p. 16).

Por su parte Chanamé (2009) en su libro *Diccionario Jurídico, Términos y conceptos* afirma: “Parte expositiva. En ella se resume lo que resulta de autos:

- a) La interposición de la demanda y su contestación.
- b) La tramitación del proceso, declarando que se ha seguido el juicio por sus debidos trámites” (p. 541).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

Como referimos anteriormente, los datos que exige el inc. 1 del art. 394 no son suficientes. Falta por ejemplo, el número del expediente, dado que sin éste después va a resultar difícil la ubicación precisa del caso. Asimismo, la norma menciona que se debe incorporar los datos del acusado, pero no señala cuáles son éstos, ni tampoco el nivel de detalle que debe consignarse. En todo caso, la orientación siempre debe ser incorporar todos los datos necesarios para identificar al acusado de manera indubitable, para no dejar dudas, ni posibilidad de confundir al acusado con otra persona. A tal efecto, hay que poner especial cuidado en la identificación del nombre y apellido de la persona. En Perú se han dado varios casos de «homonimia», en los que se ha confundido a las personas portadoras del mismo nombre y apellido. Ello denota la necesidad de incorporar adicionalmente otros datos del acusado, tales como:

- Los dos apellidos, los demás nombres, el apodo, el nuevo apellido si éste ha sido cambiado por casamiento u otros motivos.
- profesión.

- El lugar de residencia o lugar donde se encuentra el sentenciado en el momento de la emisión de la sentencia.
- El estado civil.
- El día y lugar de nacimiento.
- La nacionalidad.
- Los datos del representante o de los representantes legales en caso de menores de edad o personas bajo tutela.
- La situación del acusado, indicando si éste se encuentra preventivamente detenido, y en tal supuesto desde cuándo y dónde. Esta información es necesaria, por ejemplo en caso de una medida cautelar, pues servirá para contabilizar el tiempo que el acusado ha estado en la cárcel. Como es sabido, el art. 399, inc. 1, segunda frase, del NCPP obliga al juez en el caso de imposición de pena privativa de libertad efectiva a descontar el tiempo que el acusado haya estado detenido, sea por prisión preventiva, detención domiciliaria o detención sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición en el caso de una pena de prisión efectiva. En el caso que el acusado en el momento de emitir la sentencia ya no se encuentre detenido, entonces estas informaciones deberían incluirse en la fundamentación de la sentencia como parte de la historia procesal (p.52 y 53).

**2.2.1.1.1. El nombre del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

Debe contener el nombre del Juzgado Penal para saber si es el juez predeterminado por ley, es decir, si es el competente para resolver el caso al momento que se cometió el ilícito. En cuanto a la fecha resulta importante para determinar la vigencia de la acción penal en caso de tratarse de una sentencia condenatoria firme o ejecutoriada. En cuanto al nombre de los jueces y de las partes se consignan porque se debe respetar el principio de identificación de los magistrados y partes, ya que está prohibida la intervención de jueces o fiscales “sin rostro” en un estado de derecho. Respecto a los datos personales del acusado o también denominada generales de ley, se consignan para evitar confusión con personas del mismo nombre y apellidos, es decir, impedir la homonimia” (p. 759).

**2.2.1.1.2. El objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado:**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

Como ya se ha indicado, la sentencia debe resolver todas las pretensiones, bajo sanción de nulidad, estas pretensiones son *punitiva* (del Ministerio público o querellante en casos de ejercicio privado de la acción); *resarcitoria* (del actor civil

o también del Ministerio Público); *anulatoria* (actos de disposición sobre le objeto del delito -art.11°-; actos de disposición fraudulenta de bienes con el fin de evitar el pago de la reparación civil -art. 97° CP y 15° del CPP-; actos de disposición con el fin de evitar la incautación del decomiso -art. 15° D. Leg. 992, Ley de Pérdida de dominio); *de imposición de consecuencia accesoria* (decomiso o medida a persona jurídica); y, *declarativa de falsedad instrumental* (art. 945°) (p. 760).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

**Parte Expositiva**, en aquella se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración suscita y detallada, insertándose la fecha y el lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, *status* civil, profesión u oficio, religión, etc.) y además los datos particulares sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y dela parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos. En esta parte se agrega todo el material fáctico y discursivo, que, como bien señala el maestro Mixan Mass, está constituido por el comportamiento que es materia de acusación y objeto de la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido. Es de suma importancia detallar exhaustivamente el comportamiento -objeto de

imputación delictiva-, pues de este se derivará la inferencia lógico-jurídica de la siguiente parte (p. 503 y 504).

#### **2.2.1.2. Estructura**

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal- su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

La estructura de la sentencia es definida por el art. 394º: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de derecho; y v) la parte resolutive (p. 39).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena.

El NCPP, en los art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez tiene tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación,

profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h).

En el mismo sentido, el inc. 2 del art. 46 del CP, que refiere a las circunstancias agravantes, contiene elementos que solamente se puede valer conociendo la personalidad del acusado, sus relaciones personales, etc. Así por ejemplo, el inc. 2d menciona como circunstancia agravante ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole. No obstante, para apreciar este agravante, hay que considerar las circunstancias personales y familiares en las que ha crecido el imputado.

Sin embargo, para tomar en cuenta todos estos elementos se requiere que éstos hayan sido constatados previamente durante el juicio oral. Si se ha descuidado estos elementos tampoco se los puede considerar para la determinación de la pena. La investigación de todos estos aspectos es responsabilidad del Ministerio Público y depende también de los aportes del abogado defensor. No es tarea fácil lograr que estos elementos sean aclarados durante el juicio oral, en especial si el acusado no coopera. La consecuencia de esto es seria, pues la determinación de la pena queda en lo impreciso y carece de un fundamento sólido, como por ejemplo, en un caso de

asesinato éste tiene una pena de entre 15 y 35 años, aquí se presenta una deficiencia grave y la sentencia se presta a una apelación.

Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal.

Claro está que si las circunstancias son en contra del imputado éstas sólo podrán ser tomadas en cuenta si están probadas, mientras que si se trata de circunstancias a favor del acusado éstas serán tomadas en cuenta aún si persisten dudas sobre su existencia. Así lo exige el principio de la presunción de la inocencia.

La práctica con frecuencia es distinta y las sentencias apenas transcriben los datos necesarios para la identificación del acusado y en no pocos casos ni siquiera éstos (p. 71, 72 y 73).

a) el encabezado

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal- su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en los cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como lo datos personales del acusado (p. 39).

b) Los antecedentes procesales

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal- su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguiente: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia; iii) las resoluciones de sobreseimiento y similares; v) la extradición y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de competencia resueltas (p. 40).

## **2.2.2. LA PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.2.2.1. Contenido**

León (2008) en el manual que prepara *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* afirma lo siguiente:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de

vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (p. 16).

Por su parte Chanamé (2009) en su libro *Diccionario Jurídico, Términos y conceptos* afirma:

Parte Considerativa. Es la que está guiada por la motivación, debe guiarse por la legalidad e imparcialidad, supone que el juez investiga dentro de los actuales respectos a los hechos: si los que pueden incidir en el resultado han sido o no probados mediante examen de la prueba y determinar si los hechos son protegidos por el derecho positivo (p. 541).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

**Parte Considerativa**, aquélla implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En este apartado, por tanto, se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenidos en posturas-dogmáticas. Asimismo, se invocarán las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal como constitucional.

La adecuación conductiva tipificadora deberá especificar, además, el grado aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), grado de desarrollo de imperfecta ejecución (*iter criminis*), agravantes o atenuantes, causas impeditivas de la acción penal

(prescripción), grado de frecuencia delictiva y demás datos que permiten establecer con precisión, la debida proporcionalidad que debe guardar el monto indemnizatorio con la afectación (daño) producida como consecuencia de la conducta criminal. Debe existir una correlación lógica-jurídica entre la parte expositiva y de la parte considerativa, lo que conoce “validez interna” de la resolución (p. 504).

#### **2.2.2.2. Orden lógico de la sentencia**

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

La organización del art. 394 –incisos 1 al 6– contiene un orden lógico para la estructuración de la sentencia y corresponde también a la práctica en muchos países. En todo caso, siempre se tiene que tener presente que el orden y la estructuración de la sentencia debe obedecer a las exigencias de la comprensibilidad. Su adecuada organización también es clave para convencer a las partes que el tribunal no tenía otra opción que la tomada y explicar por cual razón fueron excluidas otras opciones introducidas y discutidas durante el juicio oral.

El art. 394 prevé en el inc. 3 que después de la descripción de los hechos introducidos por las partes y sus pretensiones se motive en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se da por probadas o improbadas (debida motivación). (p. 73).

### 2.2.2.3. La acusación y la pretensión de las partes

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

Según el art. 394, inc. 2 en la sentencia se debe indicar los hechos y circunstancia de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Con esta información el tribunal analiza el objeto del juicio con los puntos controversiales sobre cuales debe juzgar. En el centro está la acusación como ha quedado con la emisión del auto de enjuiciamiento, según el art. 353, pero esto no significa repetir todo el texto de la acusación que con frecuencia contiene muchos datos y detalles no relevantes para la decisión del tribunal en el juicio oral. Se debería limitar a los hechos materia de la acusación fiscal, lo cual es necesario para fundamentar la existencia de un hecho delictivo con la indicación del texto legal del delito, la pena y la reparación civil que se solicite y en el caso concreto otras alternativas de tipificación y subsidiarias. Repetir el contenido del alegato inicial del fiscal no ayuda, más bien, puede confundir, porque la base del proceso es la acusación con los cambios sufridos por al auto de enjuiciamiento. Solamente en el caso que el fiscal pretende introducir algunos cambios en relación a la acusación como ha quedado con el auto de enjuiciamiento sería recomendable mencionar también el cambio introducido. La razón es, que el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre esta pretensión (p. 76).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

Según el art. 394 inc. 2 la pretensión de la defensa del acusado forma parte de la sentencia y entonces se debe incorporar a la fundamentación.

La norma solo menciona las pretensiones pero esto hay que interpretarlo en el sentido que dichas pretensiones incluyan tanto las cuestiones de hecho y de derecho con las cuales la defensa fundamenta su pretensión. (p 83).

#### **2.2.2.4. Fundamentación y sus elementos**

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

En conclusión: La fundamentación de la sentencia es el resultado de la producción y la valoración de las pruebas. Se debe realizar una presentación de los hechos que per se sea entendible.

En este orden, la fundamentación debería tener los siguientes elementos:

- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
- Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena. Esto también se podría desarrollar después de la

determinación de la responsabilidad penal del acusado antes de fundamentar la pena.

- Las narraciones de la historia de los hechos de los cuáles el tribunal se ha podido convencer en el transcurso del juicio oral debe incluir todos los hechos que fundamentan el hecho delictivo, y de ser el caso, también la responsabilidad civil; asimismo, se indicará el lugar, la fecha y hora del hecho delictivo, el desarrollo objetivo histórico de los hechos y además los elementos subjetivos del actuar criminal. Si se trata por ejemplo de un delito sucesivo se debería presentar todos los actos con los detalles necesarios que fundamentan que se trata de un delito sucesivo. También se podría dividir esta parte en los hechos no controvertidos, después relatar los hechos que cada parte en forma contradictoria ha introducido al juicio oral, antes de pasar a la valoración de las pruebas. De todas formas se recomienda por las razones arriba mencionadas, realizar el resumen después de los hechos y circunstancias que se dan por probadas con todos los elementos, los controversiales y los no controversiales y en todo caso después la valoración de pruebas.
- La motivación de la valoración de las pruebas. En esta parte se tiene que exponer todos los motivos de prueba que han influido en el veredicto y se debe discutir en el caso concreto, todos los aspectos que podrían influir en el resultado de la valoración probatoria.
- La subsunción de los hechos y circunstancias que el tribunal ha dado como probado bajo las normas penales que se aplica.
- Los hechos que fundamentan la pena, su ponderación y apreciación.
- La parte dispositiva sobre la pena con todas las decisiones accesorias, la reparación civil y las costas (p. 75 y 76).

#### **2.2.2.4.1. Fundamentos de hecho**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

Está constituida por aquellos hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba. CORTEZ DOMÍNGUEZ (1990: p. 469) señala que en estos antecedentes de hecho no solo hay que expresar los hechos probados sino, en esencia, la prueba en las que el órgano judicial se ha basado para alegar la existencia de los mismo (p. 760).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuáles no. ¿Cómo ordenar la fundamentación para lograr la mayor claridad y convicción posibles para el lector? (p. 84).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

Las constataciones del tribunal deben ser comprobables y justificar el fallo condenatorio. Todos los hechos probados deben ser subsumidos por el tribunal correctamente bajo la norma penal. Para ello es necesario presentar todos los hechos necesarios que fundamentan la tipicidad objetiva y subjetiva.

La tipicidad objetiva abarca las características de la acción o de la omisión y según el tipo del delito los elementos del éxito con las características normativas de la tipicidad como por ejemplo «documento» o un bien mueble «ajeno» y las características objetivas del actor como «funcionario».

Las características subjetivas comprenden las distintas formas del dolo, de la imprudencia más los elementos subjetivos del injusto como por ejemplo la «intención».

Presentar la manifestación del acusado antes de la constatación de la tipicidad subjetiva es peligroso, porque se corre el riesgo que surjan ambigüedades. Cuando las constataciones del tribunal se intercambian con las manifestaciones del acusado pueden fácilmente suscitarse contradicciones. Por eso es recomendable agotar la constatación referente a la tipicidad objetiva y subjetiva antes de examinar la declaración del acusado y las pruebas; se tiene que evitar mezclar la constatación de los hechos con la valoración de las pruebas y recién examinar los hechos que fundamentan la pena luego que ésta haya sido determinada. De lo contrario existe el

peligro que el tribunal no deje del todo claro cuál de los hechos considera como probados.

La constatación de los hechos debe incluir todos los elementos de tipicidad, porque si faltara un elemento no se podría condenar al acusado. Si el acusado negara frente a una acusación por asesinato el haber actuado por lucro o placer (art. 108 inc. 1 del CP), y el tribunal llegara a la conclusión contraria; es decir, que sí actuó bajo estos móviles, será necesario fundamentar al detalle con hechos y datos concretos las razones que lo llevaron a su decisión. Asimismo, de no existir dudas respecto a la presencia de los otros elementos de tipicidad del delito, sólo será suficiente con mencionarlos brevemente.

En el supuesto que el acusado o la fiscalía negaran puntos específicos respecto a la existencia de hechos, circunstancias o también de derecho, el tribunal en su fundamentación de la sentencia deberá profundizar su argumentación en estos puntos. Si no lo hace correrá doble peligro: que esto se interprete como una violación al derecho a ser oído y que impacte negativamente en la aceptación y credibilidad de la sentencia. Si la defensa del acusado y la fiscalía han introducido elementos relevantes para la decisión del tribunal que no sean desacertados, el tribunal deberá examinarlos y explicar en la fundamentación del fallo el resultado de este examen.

En el caso de delitos menos complejos también será necesario que el tribunal describa los sucesos que conforman el delito; no es suficiente que reproduzca las palabras de la norma penal. En el supuesto del delito de coacción laboral, art. 168 del CP, por ejemplo, no es suficiente constatar que el acusado ha obligado a la víctima mediante amenaza a uno de los actos del inc. 1 o 2 de este artículo; porque limitarse

al uso de la palabra amenaza no deja claro en qué ha consistido la amenaza; es decir, qué acción ha realizado el acusado para que la víctima se sintiera amenazada; de otro modo, no podría apreciarse si la actuación del acusado sería suficiente para considerarla como amenaza, ni tampoco podría apreciarse si el actor habría tenido consciencia que su comportamiento constituía una amenaza. Esto implica que el tribunal en la presentación de los hechos debe tener presente e incluir todos los elementos de la tipicidad para poder después subsumir los hechos probados sin problemas y sin vacíos bajo la norma penal. Ello facilita al lector la comprensión de la sentencia y también al tribunal de alzada en el caso de una apelación. En consecuencia, cabe señalar, que presentaciones difusas y confusas llevan a atropellos contra los derechos de las partes a una debida motivación (p. 93 y 94 ).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

En las cuestiones de hecho se analizará según nuestra perspectiva, todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, las pruebas obtenidas y actuadas, las características particulares del acusado, la relación normativa entre el resultado lesivo producido y la conducta infractora de la norma, para descartar que la producción antijurídica no se consecuencia de la creación de otro riesgo no permitido (*cursos concomitantes o sobrevinientes*), distinto al generado por el acusado, el tipo subjetivo el injusto (dolo o culpa), los estados de inexigibilidad como causales de exención de pena (estado de necesidad disculpante y el miedo insuperable), la forma de ejecución, le móvil, su relación con el agraviado, la confesión sincera, las pruebas obtenidas y las que pueden en definitiva servir de base argumentativa a la sentencia, aquellas que sirven de enlace entre la conducta

infractora y la correlativa subsunción jurídico-penal. No olvidemos, pues, que el Proceso Penal, trata en realidad sobre el juicio de imputación, la atribución como autor y/o partícipe de un injusto penal, cuya acreditación probatoria, legítima al Estado a reaccionar con una pena (p. 499 y 500).

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal- su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

La motivación de los hechos deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que es dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación extrema de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate (p. 40).

#### **2.2.2.4.2. Fundamentos de derecho**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

Señala MANZINI (1954: p. 495) que la motivación de derecho consiste esencialmente en expresar las razones jurídicas por las que, sobre la base de determinadas comprobaciones de hechos, positivas o negativas ha reconocido el juez ser aplicable o inaplicable ciertas normar jurídicas. De allí que se hace necesario señalar los dispositivos legales sobre las cuales la sentencia debe

basarse. Nuestro código señala que además de las normas legales se deberá precisar las razones jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo (p. 760).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

Según el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado. En casos simples como, por ejemplo, un hurto o robo, los fundamentos de derecho podrían limitarse a una frase, la cual bastaría para subsumir los hechos bajo la norma penal. Imaginemos el supuesto de un acusado que se ha llevado una billetera con cinco mil soles de la propiedad de la víctima «A» para usar el dinero para sus necesidades. En este caso sería suficiente, por ejemplo, manifestar que de acuerdo a los hechos constatados el acusado es culpable de un hurto simple según el art. 185 del CP. No obstante, si se presentaran dudas respecto a la aplicación de algunos elementos de la tipicidad del delito se tendría que profundizar la fundamentación. (...) Pero de todos modos, según lo ordena el art. 394 inc. 4 del NCPP, el tribunal está obligado a aclarar cuáles de los hechos constatados cumplen con la tipicidad del delito. Ello facilita a las partes y al tribunal de alzada el controlar si el tribunal que emitió la sentencia ha subsumido de manera correcta los hechos bajo los elementos de la tipicidad del delito. Si hubiera

dudas podrían ser necesarios argumentos jurídicos adicionales. Esto será definido por el juez, en función de la discusión realizada durante el juicio oral y las particularidades del caso. Solo es recomendable abundar en el desarrollo de teorías si éstas tienen una influencia para la solución del caso concreto. Así, por ejemplo, si el abogado defensor hubiera negado que los hechos configuraran un determinado delito, el tribunal en su fundamentación de derecho deberá referirse a sus argumentos, otro ejemplo, sería cuando se discutiera si el acusado actuó con dolo, dolo condicional o negligencia; en este caso, al emitir su sentencia el tribunal deberá fundamentar en derecho la alternativa que, según su criterio, hubiera quedado constatada (p. 128, 129).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

Los fundamentos de derecho deben empezar con la tipicidad objetiva y después desarrollar lo referente a la tipicidad subjetiva. Para fundamentar la tipicidad subjetiva muchas veces son suficientes una o dos frases. Por ejemplo en un caso de homicidio, sería suficiente decir: «El acusado actuó con dolo. Cuando acuchilló a la víctima quería causar su muerte».

La fundamentación de cada uno de los hechos constatados deberá realizarse bajo los elementos de la tipicidad del delito en cuestión. Así por ejemplo, cuando el caso verse sobre una estafa, la fundamentación deberá ser hecha según los elementos de la tipicidad del delito de estafa contenidos en el art. 196 del CP.

La norma penal debe ser mencionada con precisión. Si se trata por ejemplo de un asesinato tipificado en el art. 108 del CP, el tribunal está obligado especificar el inciso y el supuesto donde encaja el caso concreto; por ejemplo, si se considera que se ha actuado con ferocidad, el inciso a citar será el del numeral 1º del art. 108. Solamente así el tribunal dejará claro la forma en que él considera el acusado ha cumplido la tipicidad del asesinato. No basta tampoco con citar la norma que contiene el tipo del delito con la conminación penal, sino que es indispensable citar también a todas las otras normas que fundamentan la pena, como las que refieren a la tentativa, el grado de la participación, y en los casos de la unidad o pluralidad de los actos, hay que citar todas las normas que contienen la conminación de pena y las que fundamentan la pluralidad o la unidad del acto.

Sea que el tribunal ordene medidas de seguridad, una reparación civil, una pena privativa de libertad suspendida o efectiva, las consecuencias accesorias del delito, la entrega de los objetos secuestrados y decide sobre las costas, debe siempre referir las normas en que fundamenta sus decisiones (p. 130).

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal-su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión (p. 40).

### 2.2.2.5. Valoración Probatoria

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

El Juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (p. 360).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

La valoración de la prueba es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial al momento de fallar definitivamente sobre el *tema probandi*, es decir, cuál es el efecto que toda la actividad probatoria ya incidido en la mente y en el razonamiento del juzgador como medio de esclarecimiento que le permitirá resolver en determinado sentido.

Devis Echandía, la conceptúa como el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. En definitiva, la valoración de la prueba importa en fase esencial de la prueba, que no solo se limita a una labor personal del juzgador, de acuerdo a sus facultades discrecionales, sino también a su apreciación crítica, cuando deba excluir de

valoración a todas aquellas pruebas que han sido objetadas y/o incorporadas con afectación de derechos fundamentales o en contravención a las normas de orden procesal.

El nuevo CPP, en artículo 158°, dispone que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; es decir, en la resolución, deberá exponer en detalle, los motivos de por qué ciertas pruebas dan o no convencimiento, y cual han sido la metodología empleada para llegar a dichas conclusiones (p. 351 y 352).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

El resultado de la producción de las pruebas durante el juicio oral es la base de la sentencia. ¿Pero qué hechos se tiene que probar?. Principalmente aquéllos requeridos para fundamentar la responsabilidad del acusado sobre la base de la acusación. Según el art. 156 inc. 1 del NCPP, son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas. En caso se hubiera producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueran necesarios para fundamentar la sentencia, entonces éstas podrían ser excluidas de la fundamentación sin necesidad de brindar explicación alguna. Como ya se ha manifestado en varias oportunidades a lo largo de este texto, solamente se debería incorporar a la

fundamentación de la sentencia lo que se necesita para fundamentar el fallo y su resultado. (...) En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral.

Para llegar a una valoración completa hay que tomar en cuenta también la declaración del acusado durante el juicio oral porque solamente así es posible una valoración de las pruebas que agota todos los aspectos. La declaración del acusado no es una prueba pero igual tiene que ser considerada; ésta es una exigencia de las reglas del debido proceso y del derecho del acusado de ser escuchado. En su razonamiento el tribunal debe explicar por qué considera que han quedado constatados los hechos con los que fundamenta el fallo y también por qué no ha tomado en cuenta otros hechos y circunstancias introducidos al juicio oral.

Según el art. 394 inc. 3 del NCPP, la fundamentación de la sentencia debe tener una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la pruebas que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. En la valoración de la prueba el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158 inc. 1 del NCPP). La dificultad de explicar en la sentencia el razonamiento que ha llevado al tribunal a calificar los hechos como constatados, radica en que el resultado de la valoración de la prueba, que no es otro que la convicción del juez (forjada luego de

despejar las dudas razonables), es el resultado de un proceso personal y de la percepción individual del juez o jueces intervinientes, la misma que ha sido formada a partir de lo ocurrido durante el juicio oral y durante el proceso de la actuación de las pruebas (p. 106 y 107).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

La estructura de la valoración de las pruebas es determinada por lo que se tiene que probar, lo cual depende de la teoría del caso. Es recomendable agotar la comprobación de cada hecho o circunstancia antes de pasar al siguiente tema probatorio. Esto obliga al juez a relacionar los medios de prueba con el tema probatorio. No importa si el juez tiene que mencionar el testimonio de un testigo repetidamente, por ejemplo, para varios temas. La razón es que el resultado de la producción de un medio probatorio, aunque tenga relevancia para varios asuntos que deban ser probados, se debe valorizar por separado respecto a cada uno de los temas o asuntos por acreditar. Siguiendo este procedimiento, el juez al presentar el resultado de la valoración, debería empezar, por ejemplo, con la siguiente afirmación: «El tribunal está, según el resultado de la valoración de las pruebas convencido que el acusado ha ofrecido cinco mil soles al funcionario José García para que lo contrate como consultor. El testigo Juan Espino ha declarado..., etc.- Esta declaración es creíble. Es confirmado por..., etc.». Si el tribunal argumenta así, el lector sabe de qué se trata la valoración y el juez se ve obligado a orientar sus argumentos estrechamente al tema probatorio (p. 108).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

El juez que fundamenta la valoración de las pruebas siempre tiene que tener presente el principio de «in dubio pro reo». Este principio es válido para todos los elementos que fundamenten la responsabilidad penal del acusado, tales como:

- Cuando existan dudas respecto de la prescripción o no prescripción del delito.
- Cuando el juez valore los elementos que fundamentan la culpabilidad y el grado de la responsabilidad penal.
- Cuando el juez analice las causas que podrían justificar la exención, supresión, atenuación o agravación de la pena.
- Cuando el juez evalúe eventuales errores de tipicidad o de prohibición.
- Cuando el juez analice todos los elementos de la determinación de la pena.
- Cuando el juez tenga dudas respecto de cuál de las varias posibilidades del desarrollo de los hechos (o cuáles de los varios hechos posibles) serían las más creíbles de haber ocurrido. En este caso, el tribunal deberá basar su sentencia en la variante más favorable para el acusado. Significa, por ejemplo, que de darse el caso que se haya imputado a tres personas el ser coautores de un delito, pero no pueda aclararse quién de los tres había tomado la iniciativa, entonces el tribunal deberá fundar su fallo en la posibilidad más favorable para los tres (p. 112).

### **2.2.2.6. La reparación civil**

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda.

Sin estos hechos y sin su introducción en el juicio oral, el tribunal no tiene una base para decidir sobre estos puntos, ni sobre la reparación civil, ni sobre las consecuencias accesorias, esto generaría, que el tribunal deba rechazar en su parte resolutive la pretensión de la reparación civil o de las consecuencias accesorias por falta de motivación de las partes y fundamentarlo en la sentencia.

La reparación civil no cambia su naturaleza solamente, porque se la reclama dentro de un proceso penal como una consecuencia accesoria. La víctima dispone del derecho de reclamar la indemnización, pero si ésta renuncia a su derecho, entonces el tribunal no puede condenar al acusado a pagar una compensación; en este caso la reparación civil ya no sería objeto del proceso. El juez debe mencionar en la sentencia la renuncia de la víctima de perseguir la reparación civil, a pesar del pedido de reparación civil realizado por la fiscalía en su acusación, porque así fundamenta el

hecho de no decidir sobre el tema en su resolución. En este supuesto; es decir, cuando la víctima renuncie a la reparación, aun si la fiscalía insiste en su pretensión del pago de una indemnización por el daño, el tribunal en su sentencia deberá rechazar la pretensión de la fiscalía y expresarlo también en la parte resolutive (p. 99).

#### **2.2.2.7. Determinación de la pena**

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal.

El Código Penal contiene normas precisas para la determinación de la pena. Según el art. 45 del CP, el juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tomar en cuenta desde las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres, hasta los intereses de la víctima, su familia y de las personas que de ella dependen; todos ellos constituyen criterios complementarios para la individualización de la pena y su fundamentación. De acuerdo a la norma, para la determinación de la pena, el juez deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, y la

condena finalmente impuesta deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

El art. 46 del Código Penal contiene ocho distintas circunstancias que atenúan la sanción, siempre que no sean elementos constituidos del hecho punible, y trece circunstancias que agravan la sanción del delito. El tribunal debe constatar los hechos y las circunstancias que agraven o atenúen la sanción a efectos de poder usarlos en contra o a favor del imputado. (...) Las normas antes mencionadas son complementadas por otras disposiciones del Código Penal que regulan situaciones y circunstancias que determinan la agravación o atenuación de las sanciones, como los art. 15, 21, 22, 46 A, 46 B, 46 C y 46 D del CP; el conjunto de estas normas ofrece al juez un catálogo de elementos a ser tomados en cuenta para llegar a una justa y adecuada determinación de la sanción, facilitándole que en su sentencia imponga penas que no sean demasiadas leves o demasiadas graves. Esto es fundamental dado que aquí está en juego la vida y libertad del acusado, siendo por tanto la determinación de la pena la parte más importante de la sentencia para la persona que está siendo condenada. Es allí donde se decide, por ejemplo en caso de un asesinado, si la privación de la libertad será de treinta o de quince años. (...)

El juez de primera instancia tiene una impresión directa del caso que el tribunal de casación no tiene, pues ha tenido contacto directo con el acusado y los testigos y ha escuchado personalmente los testimonios, mientras que el tribunal supremo se ha informado a través de los expedientes (p. 131, 132 ).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

De acuerdo al art. 45 del CP, el proceso de individualización de la pena se desarrolla siguiendo los siguientes pasos:

- El primer paso es la identificación del espacio punitivo de determinación de la pena, a partir de la sanción prevista por la norma penal para este delito.
- Luego se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
  - Cuando existan circunstancias atenuantes la pena debe ser ubicada en el tercio inferior. En el caso que éstas sean atenuantes privilegiadas, la pena concreta se fija por debajo del tercio inferior.
  - Cuando coexistan circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. En el caso que la concurrencia sea de atenuantes privilegiadas y agravantes calificadas, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito; y
  - Cuando se presenten únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina en el tercio superior. En el caso que éstas sean

agravantes calificadas, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.

Con estas normas el legislador ha regulado al detalle cómo debe el tribunal determinar la pena, no habiéndole dejado mucho espacio discrecional. Las reglas son complicadas, porque el juez debe tomar en cuenta además del art. 45 y siguientes del CP, los arts. 471 y 161 del mismo cuerpo legal; el primero dispone la reducción adicional acumulable en el caso de la Terminación Anticipada y el segundo dispone una disminución en el caso de una confesión sincera. En todo caso estas reglas no eximen al juez de fundamentar la determinación de la pena impuesta. Así, por ejemplo, en el caso de un delito de asesinato (con un rango de penas entre quince y treinta años), aun cuando, por la presencia de circunstancias atenuantes el tribunal deba fijar la pena dentro del tercio inferior, el juez deberá explicar, por qué se impuso una pena de quince y no de veinte años (p. 133, 134).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

En resumen:

1° Se tiene que determinar el marco penal que está a la disposición del tribunal para el hecho delictivo.

2° Después el tribunal debe encontrar dentro de este marco el espacio en que se tiene que determinar la pena; es decir, en el tercio inferior, el tercio superior,

dentro de los límites de la pena básica, por debajo de la pena mínima o por encima de la pena máxima.

3° En un último paso se concretiza la pena dentro del marco penal y el espacio que el tribunal ha determinado.

La determinación de la pena se basa en una valoración de los hechos punibles, la personalidad del acusado y de las circunstancias del hecho punible. Sin conocer detalles de la personalidad del acusado difícilmente se puede valorar las necesidades y perspectivas para una resocialización. La pena no se basa solamente en el grado de la culpabilidad del imputado, que es un elemento muy importante, pero no el único.

Además el juez tiene que tomar en cuenta el efecto de prevención de la pena para evitar la comisión de nuevos delitos por el imputado; ello supone conocer mejor la personalidad del imputado. Por tanto, la determinación de la pena así entendida debe basarse en una valoración de todos los elementos y sucesos que conforman el delito, las circunstancias concurrentes y también en la personalidad del imputado. Para determinar la pena entonces también es necesario abordar la personalidad del acusado, su carácter, sus condiciones sociales y económicas además de las circunstancias del hecho criminal y los motivos.

Si el tribunal impone una pena mínima o máxima, tiene que justificarlo en la fundamentación de la pena. En caso el acusado haya realizado esfuerzos para reparar el daño económico o moral a la víctima, estas circunstancias deberán ser tomadas en cuenta a favor del acusado, pero ello no disminuye la gravedad del delito y sus consecuencias ni la culpabilidad del acusado (p. 134, 135).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

En caso se suspenda la pena, según los supuestos del art. 57 del CP, el juez deberá imponer las reglas de conducta previstas en el art. 58 que sean aplicables al caso. Por tanto, la imposición de una determinada regla de conducta dependerá de cada caso concreto. Ello implica que debe haber una relación entre la regla conducta, el delito y el comportamiento del sentenciado, y la regla dictaminada debe servir para motivar al sentenciado a no reincidir. En el ejemplo antes citado, debe preguntarse, si para el delito cometido por el sentenciado, haber contaminado el medio ambiente, resulta apropiado imponerle reglas como: no ausentarse de la sede. Consideramos que estas reglas de conducta no tienen relación alguna con el delito cometido por el sentenciado (p. 147).

#### **2.2.2.8. Correlación entre acusación y sentencia**

El artículo 397 del código procesal penal, desarrolla Correlación entre acusación y sentencia, y prescribe:

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación (p. 530).

#### **2.2.2.9. Sentencia condenatoria**

El artículo 399 del código procesal penal, desarrolla los alcances de la sentencia condenatoria y prescribe: “1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que

corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia” (p. 531).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

La sentencia condenatoria contendrá, por tanto:

La designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que deba sufrir el reo, la fecha en que esta comienza a contarse descontándose el tiempo desde el cual el condenado se encuentra sufriendo carcelería, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias: pena de multa, inhabilitación en el caso de funcionarios públicos y/o ante la infracción de ciertos deberes funcionales.

(...) Se deberá fijar la Reparación civil expresada en un monto dinerario determinado, las personas que deben percibirla (parte civil) así como los obligados a satisfacerla, (...) La ejecución de la sentencia en términos indemnizatorios, deberá seguir el procedimiento respectivo, de haberse trabado medidas cautelares de naturaleza precautoria.

Si se tratase de pena efectiva de privación de libertad, el establecimiento penitenciario designado será competencia de Instituto Nacional Penitenciario (p. 506 y 507).

#### **2.2.2.10. La motivación de la sentencia**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

Los artículos 398° y 399° del Código prevén que la sentencia, absolutoria o condenatoria, contendrá los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan. En este sentido la motivación viene a marcar una exigencia constitucional y debe estar contenida expresamente en la sentencia ya que de otro modo no habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario o racional; asimismo, no sería posible ni siquiera la subsanación. La motivación constitucional también es garantía para el Estado, pues interesa a éste que su voluntad sea exactamente aplicada y se administre correctamente justicia (p. 761).

#### **2.2.3. LA PARTE RESOLUTIVA**

##### **2.2.3.1. Contenido**

Por su parte Chanamé (2009) en su libro *Diccionario Jurídico, Términos y conceptos* afirma:

La Parte Resolutiva o Fallo. Que debe señalar el derecho controvertido, condenando o absolviendo al demandado, en todo o en parte. En cualquier

situación debe ser expresa y clara, la ambigüedad es un elemento de nuevas controversias (p. 541).

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

La que deberá contener de manera clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Asimismo deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas cuando fuera el caso y el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos de delito (p. 760).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito. La firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades. En Alemania, por ejemplo, los tribunales colegiados y

también los tribunales unipersonales están obligados a formular la parte resolutive por escrito y los jueces que han participado en el juicio consignan su firma en este documento que forma parte del acta (p. 150, 151).

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

El NCPP contiene pocas normas sobre la parte resolutive de la s una mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y cuando corresponda, también el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. Del mismo modo, cabe resaltar que este artículo, no aborda todos los elementos que debería contener la parte resolutive. Por ejemplo, en el caso de una sentencia condenatoria, debe señalarse en la parte resolutive, la imposición de las consecuencias accesorias del delito y las medidas de seguridad; de tal manera, que si se condena al acusado a pagar una suma de dinero por concepto de reparación civil a la víctima, ésta tendrá la posibilidad de ejecutar un título contra el condenado.

La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos (p. 151).

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal- su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establece el nuevo Código para el caso de la sentencia absolutoria en el art. 398° y para la sentencia condenatoria en el art. 399°. En la parte resolutive se deberá consignar, además, según el caso, el pronunciamiento referido a las costas y lo que se proceda acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito (p. 40 y 41).

### **2.2.3.2. El principio de correlación**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

El principio de correlación impone un debate adecuado de correlación entre, por un lado los actos fundamentales de petición y alegación de las partes, y, por otro, la sentencia” (ORTELLS: 1999, p 401); agrega que “la correlación radica en los principio acusatorio y de contradicción. En virtud del principio acusatorio el juzgador puede resolver más que sobre el objeto del proceso propuesto por el acusado y respecto a la persona que ha sido acusada por éste; por el principio contradictorio, se debe permitir que la cuestión deba ser debatida previamente a la resolución” (ORTELLS: 1999, p 420) (p. 765).

### **2.2.3.3. Supuestos**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente: “Así pues, la correlación impone por un lado, un deber de pronunciamiento exhaustivo, y

por otro, un límite a la potestad de resolver; el principio conlleva un pronunciamiento sobre todo lo que debe ser resuelto en concreto por el juzgador y el deber de que la sentencia no sobrepase los límites que le fija la acusación; ello implica tres supuestos:

- a. No se podrá dar por acreditado hechos o circunstancias más que los hechos descritos en la acusación, salvo cuando ello favorezca al imputado.-** Solo podrá darse por acreditado en la sentencia los hechos ilícitos objeto de la acusación primigenia o complementaria; lo contrario significaría condenar por un hecho no debatido ni sometido a juicio. Sólo se podrá tener en cuenta otro hecho o circunstancia que beneficie al acusado, como por ejemplo, que el delito probado no es robo agravado sino hurto simple; que no es cómplice primario sino secundario. Estos casos serán posibles, sin embargo, sólo cuando no se genere indefensión, puesto que aun cuando la calificación sea una menos grave, puede darse el caso en que el imputado no hubiese realizado o solicitado la actuación probatoria respecto a ciertos elementos configurativos del delito menos grave, perdiendo la oportunidad de probar su inocencia.
- b. No podrá modificar la calificación jurídica objeto de acusación (primigenia o complementaria) salvo que sea puesta en conocimiento de las partes por el Juez.-** Existe modificación del hecho cuando cambia el bien jurídico protegido por uno u otro delito cuando se produzca una mutación sustancial del hecho enjuiciado considerando elementos del delito o circunstancias no comprendidas en la acusación. En cambio existe modificación en la calificación jurídica cuando el hecho imputado se subsume en un tipo penal distinto a la materia de acusación. Si el órgano judicial procediese a condenar con una calificación distinta, se estaría privando al acusado de la posibilidad de ejercitar debidamente su defensa.

**c. No se aplicará pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se haya solicitado una por debajo del mínimo legal sin causa de justificada de atenuación.-** Ello quiere decir que el Juez no queda en libertad para determinar la pena dentro de los márgenes conminados por la norma penal, sino que solo podrá hacerlo dentro de un margen inferior a la pena solicitada por el Fiscal. Ello tiene sentido, en la medida en que el titular de la acción penal y por ende de la pretensión punitiva del Estado es el Ministerio Público, y si éste ha determinado la magnitud de su pretensión, el Juzgador no puede ampliarla en desmedro de los derechos del acusado. Salvo, claro está, que el Ministerio Público hubiese determinado la pretensión punitiva términos inferiores al mínimo legal sin que hubiera razón para ello (confesión sincera, tentativa, responsabilidad restringida, etc.), en cuyo caso, el Juez en ejercicio de su facultad de control puede corregir esta irregularidad del Fiscal y establecer la penal que corresponda conforme a ley.

## **2.3. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **2.3.1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **2.3.1.1. El recurso de apelación**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

La apelación, es considerada el más importante de los recursos impugnatorios, y a la vez el más antiguo. Consiste en la petición al Juez que emite la resolución con el fin de que eleve los actuados al Superior (*Ad Quem*) para que revise, reexamine y repare defectos, vicios o errores del procedimiento o de la sentencia y pueda

modificar o enmendar con arreglo a derecho la resolución judicial emitida por el juez jerárquicamente inferior (*A Quo*) (p. 800).

### **2.3.1.2. Contenido**

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal- su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

La sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el art. 425° (p. 41)

### **2.3.2. PARTE CONSIDERATIVA**

#### **2.3.2.1. Ámbito de competencia para resolver**

El artículo 409 del código procesal penal, prescribe:

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.
3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (p. 534).

### 2.3.2.2. Facultades de la Sala Penal sobre el pronunciamiento de la sentencia

El artículo 409 del código procesal penal, prescribe:

Facultades de la Sala Penal Superior.-

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado (p. 536).

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

La sentencia de segunda instancia puede:

- a) Declarar la nulidad de la sentencia apelada en todo o en parte y disponer se remita los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.
- b) Confirmar o revocar la sentencia apelada.
- c) Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las penas, reparación civil y demás consecuencias a que hubiera lugar. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la

acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave o menos grave que la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penal accesorias, conjuntas o medidas de seguridad (p. 802).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

¿Cuál es el límite, entonces, de las facultades decisorias del Tribunal de alzada? Primero el Tribunal A quem, solo está legitimado en principio, a pronunciarse sobre aquellos aspectos, puestos en relieve por los impugnantes, no puede irse, entonces, más allá del petitorio; cuestión distinta, resulta de la aplicación del principio *iura novit curia*, pues el juez de mérito, puede aplicar el derecho que corresponda, esto es, la norma legal aplicable al caso según el relato de los hechos, a pesar de no haber sido invocado por las partes (p. 523).

### **2.3.2.3. Contenido**

El artículo 425 del código procesal penal, prescribe:

Sentencia de Segunda Instancia.-

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:
  - a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
  - b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.
4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia.

El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.
6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (p. 538).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

Constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y juricidad, para resolver la *causa petendi* en un determinado sentido, sea absolviendo sea condenando al acusado (p. 502).

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal- su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, que se encuentra recogido expresamente en el art. 409°, cuando señala que la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante (p. 41).

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal-su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

Cuando se trate de una sentencia de apelación con decisión sobre el fondo, la misma deberá contener – con arreglo al art. 393º- las siguientes cuestiones: i) las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; ii) las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; iii) las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la mismas y su grado de participación en el hecho; iv) la calificación legal del hecho cometido; v) la individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; vi) la reparación civil y consecuencias accesorias; y vii) cuando corresponda, lo relativo a las costas (p. 42).

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal-su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

Con arreglo al art. 425º.3 A) la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que para la subsanación a que hubiere lugar. La motivación de la decisión nulidificante debe contener con precisión el efecto procesal que motiva la declaración de nulidad, que se trate de un defecto absoluto o sancionado expresamente con nulidad, que dicho defecto absoluto o sancionado expresamente con nulidad, que dicho defecto sea trascendente y genere un perjuicio, o que tratándose de un defecto que solo acarrea la nulidad relativa, no hay sido convalidado. en la parte resolutive deberá consignarse de manera expresa, clara y concreta, los alcances de la declaración de nulidad (p. 42).

#### **2.3.2.4. Cuestiones de Hecho**

Se realiza un análisis con los parámetros establecido en la sentencia de primera instancia, salvo con algunas precisiones que resalta Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

Las cuestiones de hecho consisten en el análisis detallado que deberá realizar cada uno de los miembros de la Sala Penal, sobre determinados puntos controversiales, afirmándolo o en su defecto negándolo. (...) La Sala Penal para fallar en un determinado sentido planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, para formularla, las conclusiones escritas del Fiscal, el defensor y de la parte civil. Seguidamente se votará la pena, ambas resoluciones se harán constar en la sentencia.

Mixan Mass escribe que la votación de las cuestiones de hecho se circunscriben exclusivamente a “reconstruir” cognoscitivamente y con la mayor objetividad posible la realidad fáctica de la acción u omisión materia del juzgamiento (p. 499).

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal- su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

En el ámbito de la motivación sobre los hechos, por disposición expresa del art. 425° la Sala Penal Superior solo podrá justificar una valoración independiente de la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Le está prohibido a la Sala Penal

Superior justificar o motivar una decisión que implique otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada ante el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (p. 42).

### **2.3.2.5. La prueba en segunda instancia**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

La apreciación que se haga de la sentencia apelada ante la segunda instancia ha de tener sus fundamentos en la misma actividad probatoria desarrollada en la primera instancia, pues que no se trata de un nuevo proceso. Como señala ORTELLS RAMOS (1994: p.448) esto significa de entrada, que la segunda instancia del proceso penal produce una excepción al principio de inmediación: el tribunal no juzga por las pruebas practicadas ante él, sino por las que se practicaron ante el juzgado.

Sin embargo, el Código señala que, en el escrito de apelación, el recurrente podrá ofrecer la práctica de pruebas en segunda instancia, debiendo indicarse lo que se busca con ellas. Esta actuación procede siempre que se trata de: a) Prueba o medios de prueba que no pudieron proponerse en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) medios que fueron indebidamente denegados, siempre que la parte hubiera formulado en su momento la oportuna

reserva u oposición; y c) medios admitidos en primera instancia que no fueron practicados por causas no imputables al apelante.

Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo.

La apertura de prueba en segunda instancia se ha de orientar siempre a hechos nuevos y a la probanza de aquellos que no pudieron probarse en la primera instancia. No se admitirá el diligenciamiento de pruebas superfluas, sino las que contengan hechos relevantes. Tiene derecho a la prueba en la segunda instancia, tanto el apelante así como las demás partes no apelantes. Si se admite la actuación de nuevas pruebas ésta se rige por las normas generales de la etapa de Investigación. (No se admitirán pruebas prohibidas por la Ley o manifiestamente irrelevantes) (p. 801 y 802 ).

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

Cuestión importante a descartar, implica que en segunda instancia, las partes, pueden presentar nuevas pruebas, las que recién deben ser conocidas o no pudo conocer por circunstancias ajenas a las partes, por tanto se produce una nueva valoración de la prueba, siempre y cuando concurra este supuesto, a diferencia del recurso de Casación, que de forma concluyente, proscribida dicha facultad. Empero, para poder valorar estos nuevos medios de prueba, se debe producir la inmediación judicial en un acto oral (p. 523).

### **2.3.2.5.1. Admisión de medios de prueba**

El artículo 422 del código procesal penal, prescribe:

Pruebas en Segunda Instancia.-

1. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.
2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba:
  - a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;
  - b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y,
  - c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.
3. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil.
4. La Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155 y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
5. También serán citados aquellos testigos -incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para

sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio (p. 537).

#### **2.3.2.6. La motivación**

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

Es una garantía de la correcta administración de justicia, la debida motivación de la sentencia, más aun tratándose de una resolución judicial que puede significar la privación de un bien jurídico de altísima trascendencia valorativa, como es la libertad personal. La Constitución Política de Estado en su artículo 139° inc. 5 consagra la motivación escrita de las resoluciones judiciales de todas las instancia, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan, esta es la única vía para garantizar que los justiciables puedan hacer uso correcto del derecho de defensa y de impugnación que les asiste la ley constitucional (p. 505).

#### **2.3.2.7. Revisión de la pena**

SCHÖNBOHM (2014) en su libro *Manual de sentencias penales- Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias* afirma lo siguiente:

Por otro lado, una debida fundamentación respecto a la imposición de la pena, en lo que refiere a sus aspectos cualitativo y cuantitativo, permite al tribunal de apelación, revisar los criterios en que se ha basado la instancia inferior para imponer la sanción. No obstante, las posibilidades de revisión que tienen las instancias superiores están limitadas por el ordenamiento jurídico penal. Así por ejemplo, la revisión de la pena que realiza la Corte Suprema a través de la casación, solamente sería posible si el tribunal de primera instancia no hubiera fundamentado la sanción impuesta o si hubiera graves violaciones a las normas penales (p. 132 ).

#### **2.3.2.8. Reformatio in pejus**

Gálvez, T. A.; Rabanal, W. y Castro, Hamilton (2012) en su libro *El Código Procesal Penal- Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* afirman lo siguiente:

A través de este principio, cuando exista un recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tribunal superior no puede imponer una pena mayor que la aplicada por el juez inferior a menos que haya apelado el fiscal. Asimismo, no puede aumentar el monto de la reparación civil o imponer consecuencias accesorias ni establecer nulidades o registros en perjuicio del apelante. Como refiere VESCOVI (1988: 171) “(...) la prohibición de la *reformatio in pejus* funciona sólo en beneficio del imputado y no del Ministerio Público, o sea que el tribunal (de alzada) no podrá fallar en perjuicio del reo, cuando no apele el Ministerio Público, pero sí en perjuicio de éste cuando no apele el imputado”; aun cuando nuestro Código establece que se puede agravar la situación del encausado (mayor pena, reparación civil, consecuencia accesorias, etc.), siendo suficiente para ello que entre los apelantes figure el Ministerio Público; igual criterio se

aplicará para las demás consecuencias como la reparación civil y las accesorias, en las que bastará que apele la parte civil o el Procurador Público correspondiente. Inclusive, el artículo 418° 2, dispone que puede dictarse sentencia condenatoria aun en supuestos en que la sentencia apelada sea absolutoria (p. 801).

### **2.3.3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **2.3.3.1. Contenido**

Peña, A. R. (2011) en su libro *Manual de Derecho Procesal Penal* afirma lo siguiente:

**Parte Resolutiva**, en aquella se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los actuados en relación de cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es *pre se* la cristalización de la decisión jurisdiccional que dan fin al objeto el proceso penal. (...) La sentencia firmada los tres miembros de la Sala Penal; si hay votos singulares, se dejará constancia a continuación (p. 504 y 505).

Talavera, P. (2010) en su libro *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal- su estructura y motivación* afirma lo siguiente:

A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión en una sentencia de apelación no solo puede ser fondo (condena, absolución o cualquiera forma de sobreseimiento) sino también forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, según la terminología del nuevo Código, que determinan la nulidad del fallo. (...) Una sentencia de apelación sobre el fondo puede confirmar o revocar, total o parcialmente, el fallo de primera instancia. Ello implica lo siguiente: i) puede confirmar la condena, absolución o sobreseimiento;

ii) puede revocar la condena y absolver o sobreseer el proceso definitivamente por alguna causa de extinción de la acción penal; iii) puede confirmar la condena y reformar la pena, reparación civil, consecuencias accesorias, etc.; iv) puede modificar una sentencia condenatoria y convertirla en una reserva del fallo o una exención de pena; v) puede condenar en un extremo de la acusación y absolver en otro; iv) puede revocar la sentencia absolutoria y expedir sentencia condenatoria (p. 41 y 42).

## **2.4. OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

### **2.4.1. Tipo penal**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente: “la figura delictiva de incumplimiento doloso de obligación alimentaria aparece tipificada en el artículo 149 del código sustantivo que *ad litterae* indica:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte” (p. 454).

#### **2.4.1.1. Tipicidad objetiva.**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

De la lectura del primer párrafo del tipo penal base se advierte que el ilícito penal más conocido como “omisión de asistencia familiar” se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión alimentaria después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. Esto es, realiza el hecho típico aquella persona que teniendo conocimiento que por una resolución judicial consentida tiene la obligación de pasar una pensión alimenticia a favor de otra, omite hacerlo.

El legislador, al elaborar el tipo penal, ha utilizado el término “resolución” para dar a entender que comprende tanto una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos que se fija en el inicio del proceso o inmediatamente de iniciado, en favor del beneficiario. En efecto, basta que se omita cumplir la resolución judicial debidamente emitida y puesta en su conocimiento el agente, para estar ante una conducta delictiva. Es un delito de peligro. La víctima no requiere probar haber sufrido algún daño con la conducta omisiva del agente. Es suficiente que se constate que obligado viene omitiendo dolosamente su obligación de asistencia establecida por resolución judicial, para perfeccionarse el ilícito (p. 454 y 455).

#### **2.4.1.1.1. Pre-existencia de un proceso civil de alimentos**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente: También para la configuración del delito en hermenéutica resulta indispensable la pre-existencia de un proceso civil sobre alimentos, en el cual el juez natural ha precisado el deber de asistencia inherente a la institución familiar; de ese modo, la obligación de asistencia tiene que ser precisada mediante resolución judicial consentida. Sin previo proceso alimentos es posible la comisión del ilícito penal de omisión de asistencia familiar (p. 456).

#### **2.4.1.1.2. El obligado tiene que conocer el proceso de alimentos**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

Asimismo, el obligado tiene que tener pleno conocimiento de aquel proceso sobre alimentos, es más, este deber tener conocimiento, por medio del acto procesal de notificación, del monto de la pensión alimenticia mensual y el plazo en que debe cumplir.

Si el obligado nunca conoció la existencia del proceso sobre alimentos, en su caso, nunca se le notificó el auto que le ordena pagar la pensión alimenticia, no aparecerán los elementos constitutivos del hecho punible de omisión de asistencia familiar. Ello se constituye en lo que en Derecho Procesal Penal se denomina requisito objetivo de procedibilidad (p. 456).

#### **2.4.1.1.3. Bien jurídico protegido**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente: Normalmente se piensa que este ilícito penal de omisión de asistencia familiar protege a la familia. Creencia desde todo punto de vista discutible. En muchos casos, antes que la conducta del agente se torne delictiva, la familia está seriamente lesionada, cuando no disuelta. Situación que no corresponde resolver al derecho penal. En efecto, el bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar este delito, es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. Aquel deber se entiende como la obligación que se tiene que cumplir con los requerimientos económicos que sirvan para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de determinados miembros de su familia (p.458).

#### **2.4.1.1.4. Sujeto activo**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

El agente de la conducta delictiva puede ser cualquier persona que tenga la obligación de prestar una pensión alimentaria fijada previamente por resolución judicial. De este modo, se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestación de alimentos como consecuencia de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo. Si no existe resolución judicial previa, no parece el delito.

El agente de este delito tiene relación de parentesco con el agraviado. En efecto, el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima; asimismo, puede ser el cónyuge respecto del otro o finalmente, en cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión alimenticia en mérito a una resolución judicial (p. 459).

#### **2.4.1.1.5. Sujeto pasivo**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente: Agraviado, víctima o sujeto pasivo de la conducta punible es aquella persona beneficiaria de una pensión alimenticia mensual por mandado de resolución judicial. La edad cronológica no interesa a los efectos del perfeccionamiento del delito, puede ser mayor o menor de edad. Basta que en la resolución judicial de un proceso sobre alimentos aparezca como el beneficiario a recibir una pensión de parte del obligado, para constituirse automáticamente en agraviado ante la omisión dolosa de aquel.

Igual como el sujeto activo, puede ser sujeto pasivo el abuelo, el padre o madre, el hermano, el hijo, el tío respecto del obligado, el cónyuge respecto del otro y aquel que está amparado por la tutela, curatela o custodia (p. 459 y 460).

#### **2.4.1.1.6. Delito de omisión propia**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

La omisión de la conducta esperada generalmente se la vincula a un resultado socialmente dañino, más la sanción al agente no depende de la producción de aquel resultado, sino de la simple constatación de la “no realización de la acción legalmente ordenada”. Es importante tener en cuenta que, en los delitos de omisión, el agente se encuentra en posibilidad de accionar. Lo que es imposible de evitar no puede ser omitido.

(...) En este orden de ideas, se concluye que el delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es, prestar alimentos al agraviado (p. 460).

#### **2.4.1.1.7. Delito permanente**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

El delito de omisión de auxilio familiar constituye un delito permanente. La omisión de cumplir con la resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia mensual y por adelantado se produce y permanece en el tiempo, sin intervalo, siendo el caso que tal estado de permanencia concluye cuando el obligado, quien tiene el dominio de la permanencia, voluntariamente decide acatar la orden judicial o por la intervención de la autorización judicial que coactivamente le obliga a cumplir su deber de asistencial. No obstante, el delito se ha perfeccionado. El cese de la permanencia tiene efectos para el plazo de la

prescripción que de acuerdo al inciso 4 del artículo 82 del código sustantivo comienza a partir del día en que cesó la permanencia (p. 461).

#### **2.4.1.1.8. Circunstancias agravantes**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente: “En los dos últimos párrafos del tipo penal del artículo 149 del código sustantivo, se prevén las circunstancias que agravan la responsabilidad penal del sujeto activo, y por tanto, agravan la pena. Así tenemos:

- a. ***Simular otra obligación de alimentos.*** Esta agravante se configura cuando el obligado a presar la pensión alimenticia, en connivencia con una tercera persona, inicia un proceso sobre alimentos simulando o aparente con la única finalidad de disminuir el monto de su ingreso mensual disponible y, de ese modo, hacer que el monto de la pensión sea mínimo en perjuicio del real beneficiario. La simulación puede ser antes que el real beneficiario inicie su proceso sobre alimentos, o esté en trámite tal proceso, o cuando aquel haya concluido y el obligado malicioso inicie un prorrateo de pensión alimenticia.
- b. ***Renuncia maliciosa al trabajo.*** Ocurre cuando el obligado con la única finalidad perversa de no tener un ingreso mensual y, de ese modo, hacer imposible el cumplimiento de la resolución judicial, renuncia al trabajo permanente que se le conocía. Puede tomar tal actitud en pleno trámite del proceso de alimentos, o que haya concluido y se presente ante la autoridad jurisdiccional como insolvente y solicite una disminución de pensión.
- c. ***Abandono malicioso al trabajo.*** Igual que en la anterior hipótesis, se evidencia cuando el obligado, en forma maliciosa y perversa y con la única finalidad de presentarse como insolvente en perjuicio del beneficiario,

abandona su centro de trabajo, originando que sea despedido y esta manera no tener un ingreso para un cálculo real del monto de la pensión alimenticia a que está obligado.

- d. ***Lesión grave previsible.*** Se evidencia esta circunstancia agravante cuando el obligado con su conducta omisiva de prestar el auxilio alimenticio al beneficiario, origina o genera una lesión grave en el sujeto pasivo, la misma que para ser imputable o atribuible al agente, debe ser previsible. Si llega a determinarse que aquella lesión era imposible de prever no aparecerá a circunstancia agravante.
- e. ***Muerte previsible del sujeto pasivo.*** Se presentará esta circunstancia agravante cuando el agente con su conducta omisa a cumplir con la pensión alimenticia a favor del beneficiario origina u ocasiona de modo previsible la muerte de aquel. Caso contrario, si llega a determinar que la muerte del sujeto pasivo no era previsible, no será atribuible al obligado renuente. Ocurrirá, por ejemplo, cuando el obligado omite pasar la pensión alimenticia a su cónyuge que sabe se encuentra sola, enferma e incapaz de trabajar y generares su sustento, originando su muerte por inanición (p. 463 y 464).

#### **2.4.1.2. Tipicidad subjetiva**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

El tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo solo para la configuración del injusto penal. No es posible la comisión pro imprudencia o culpa. En efecto, el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por medio de resolución judicial firme y voluntariamente decide no cumplirla. (...) No habrá delito por falta del elemento subjetivo, cuando el obligado por

desconocimiento de la resolución judicial que así lo ordena no cumple con prestar la pensión alimenticia al beneficiario, o cuando conociendo aquella resolución judicial le es imposible materialmente prestar los alimentos exigidos. De modo alguno, podremos decir que un enfermo postrado en cama muchos meses ha cometido el delito de omisión de asistencia familiar al no acudir al beneficiario con la pensión a la que está obligado. Puede tener toda la voluntad de cumplir con su obligación alimentaria, sin embargo, su imposibilidad de generarse ingresos y no tener bienes que le generen renta, le hace imposible cumplir con lo ordenado. El derecho penal no obliga a lo imposible ni exige conductas heroicas de los ciudadanos (p. 465).

#### **2.4.1.3. Antijuricidad**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

Una vez verificado los elementos objetivos y subjetivos en la conducta de omisión de asistencia familiar, corresponde al operador jurídico verificar si aquella conducta concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. En este delito, no hay mayor trascendencia respecto a la antijuridicidad (p.458).

#### **2.2.4.4. Culpabilidad**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

Luego de verificar que en la conducta típica no concurre alguna causa de

justificación, en seguida el operador jurídico deberá determinar si el autor es mayor de edad y no sufre de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Una vez que se verifique que el agente es imputable, el operador jurídico analizará si al momento de omitir cumplir con su obligación alimenticia dispuesta por resolución judicial, el autor conociendo la antijuricidad de su comportamiento, esto es, sabía que su conducta estaba prohibida.

Si llega verificarse que el agente actuó en la creencia que su conducta no estaba prohibida, es posible invocar un error de prohibición. Por ejemplo, se configura un error de prohibición cuando un padre religiosamente venía cumpliendo con pagar la pensión alimenticia ordenada por resolución judicial en favor de su hija, sin embargo, al cumplir la alimentista sus 18 años de edad y seguir estudios universitarios, deja de consignar la pensión en la creencia firme que al ser su hija mayor de edad ha desaparecido su obligación de prestarle asistencia alimenticia.

Caso contrario, de verificarse que el agente actuó conociendo la antijuricidad de su conducta, al operador jurídico le corresponderá analizar si el agente al momento de actuar pudo hacerlo de diferente manera a la de exteriorizar la conducta punible. Aquí, muy bien, puede invocarse un estado de necesidad exculpante. Este se presentará por ejemplo, cuando un padre por más intenciones que tiene de cumplir con la obligación alimenticia en favor de sus hijos, no puede hacerlo debido a que consecuencia de un lamentable accidente de tránsito quedó con invalidez permanente que le dificulta generarse los recursos económicos, incluso, para su propia subsistencia. De presentarse es supuesto, de modo alguno significa que los alimentistas quedan sin amparo, pues como ya hemos referido, la ley extrapenal ha previsto otros obligados (p. 466).

#### **2.2.4.5. Consumación y tentativa**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

El ilícito penal de omisión de asistencia familiar se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. No se necesita, por ejemplo, acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión.

Cuestión diferente es el requerimiento que debe hacerse al obligado con la finalidad que cumpla con lo ordenado por la resolución judicial. Ello simplemente es una formalidad que se exige y debe cumplirse para hacer viable la acción penal respecto de este delito. El requerimiento que se hace al obligado para que dé cumplimiento a lo ordenado en resolución judicial, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, se constituye en un requisito de procedibilidad. (...) En cuanto a la categoría de la tentativa, hay unanimidad en la doctrina en considerar que es imposible su verificación en la realidad toda vez que se trata de un delito de omisión propia (p. 467).

#### **2.2.4.6. Penalidad**

Salinas, R. (2013) en su libro *Derecho Penal Parte especial* afirma lo siguiente:

Después del debido proceso, el agente de la conducta prevista en el tipo penal base será sancionado con pena privativa de libertad no mayor a tres años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. En el caso de simulación de otra obligación, renuncia o abandono de trabajo, la pena oscila entre no menor de uno ni mayor de cuatro años. De presentarse la circunstancia agravante de lesión grave en el sujeto pasivo, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años; en caso de muerte, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. (p.468).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

**Cortes superiores:** Las salas de las cortes superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la ley. Las cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley (Chanamé, 2009, p.187).

**Distrito Judicial.** Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. Ossorio Manuel (2007)

**Expediente.** Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso (Chanamé, 2009, p. 272).

**Inhabilitación.** Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer un delito cuya pena trae

consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación (Chanamé, 2009, p. 333).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f.párr.2)

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** (De *para-* y *metro*). 1. m. dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. *es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales.*

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. S.f. párr..2)

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **2.4. Hipótesis**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable respecto al cual existen pocos estudios.

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de Investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativa (Mixta)

**Cuantitativo:** la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un

conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

**3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

**No experimental:** porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández

& Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

**3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARI, 2016, es seleccionado

mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba, que conforma el Distrito Judicial del Ancash.

**El objeto de estudio:** lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de omisión de asistencia familiar. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de omisión de asistencia familiar. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

#### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis que se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

#### CUADRO 1

La Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en el expediente N° 2015-04, del Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba. 2016: Análisis de La calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]			
Introducción	<p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO DOS</b> Pomabamba, dieciséis de agosto Del año dos mil dieciséis</p> <p><b>VISTOS Y OIDOS</b>, los alegatos de los sujetos procesales así como la auto defensa del acusado en el Juicio Oral llevado a cabo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 371 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>1. Identificación del proceso</b> Expediente No. 2015-04 seguido contra el acusado E.F.D.A, en su condición de presento autor del Delito contra la Familia, omisión a la asistencia familiar,- incumplimiento de obligación alimentaria – previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal en agravio de F.R y A.M.D.O, representados por su señora madre T.O.S.</p> <p><b>2. Identificación de las partes</b></p> <p>a) Imputados E.F.D.A, identificado con DNI No. 33249125, edad 49 años, sexo masculino, nacionalidad peruana, fecha nacimiento 12 de agosto de 1965, lugar de nacimiento Distrito de Huayllabamba Provincia de Sihuas Departamento de Ancash Región Chavín, estado soltero, sus padres B y A, domicilio real Jirón San José del Distrito de Hayllabamba, Jirón Simón Bolívar S/N Ref. frente a la “Casa del Maestro “ del la Provincia de Sihuas Departamento de Ancash, ocupación docente, grado de instrucción secundaria completa, estatura 1.60 m., domicilio procesal Jirón Arica No. 192 Distrito y Provincia de Pomabamba.</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</b></p>					X								9

	<p>Agraviados F.R.D.O A.M.D.O Ministerio Público. Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba: Fiscal Provincial Gilver Sal y Rosas Guilac</p> <p><b>3. Itinerario del proceso</b> Conforme al artículo 371.2 del Código Procesal Penal el juicio oral se realizó en una sola sesión. Se inició con los alegatos de apertura del Ministerio Público, los alegatos de apertura de la defensa técnica del imputado, luego conforme al artículo 372 el imputado aceptó los hechos incriminados, también aceptó el importe de la deuda, pero no aceptó la pena efectiva, centrándose el debate probatorio en estos aspectos, conforme al artículo 373.1. El señor Fiscal sostiene que la teoría de la pena establece que debe ser pena privativa de libertad efectiva, es una excepción la pena suspendida, para lo cual tiene que cumplir ciertos requisitos, pero en el presente caso es una deuda de quince mil soles, los menores han tenido que estudiar con el apoyo de su señora madre, además se debe tener en cuenta la personalidad del imputado, quien es docente contratado, asimismo acepta que debe, se debe enseñar a la sociedad que no se puede cometer estos delitos, por eso pide pena efectiva. La defensa técnica del imputado manifiesta que inclusive la pena puede ser de pretensión de servicios comunitarios, el artículo 52 del Código Penal permite la conversión de la pena en estos casos, además se le debe dar un plazo prudencial para que cumpla con el pago de la deuda y la reparación civil, a continuación se hizo la autodefensa del imputado, cerrando el debate al existir la conclusión del juicio, pasando a la deliberación de la sentencia, dándose lectura al fallo de la misma y programándose fecha para su lectura íntegra.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p><b>Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>4. Pretensión del Ministerio Público</b> a) Enunciado de los hechos El Ministerio Público trae a juicio en proceso inmediato la acusación por los hechos materia de incriminación consistentes en atribuir a imputado no haber cumplido con la obligación alimentaria favor de sus menores hijos F.R. y A.M.D.O, derivadas del Expediente No. 2011-018-FC tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Pomabamba, que concluyó a través de la etapa de Audiencia de conciliación mediante resolución número seis de fojas once su fecha 16 de agosto de 1999 de la Carpeta Fiscal, dando por aprobado la conciliación arribada entre las partes, en consecuencia ordena, acuda con el veinticinco por ciento (25%) de su haber mensual que percibe a favor de sus menores hijos por concepto de pensión alimenticia, por lo que al no cumplir en forma oportuna, se efectúa la liquidación de devengados más intereses legales de fojas dieciséis con fecha 06 de febrero del 2013 por el periodo comprendido de setiembre del 2004 a febrero del 2013 en la suma de quince mil ciento veintiocho con ochenta y tres centimos (S/. 15,128.83), notificado a fojas veintidós con fecha 04 marzo del 2013, luego fue aprobada mediante resolución número cuarenta de fojas veinticuatro su fecha 13 de marzo de 2013 en la suma de quince mil ciento veintiocho con ochenta y tres centimos (S/15.128.83), notificado a fojas treinta con fecha 31 de mayo del 2013, mediante resolución número cuarenta y tres de fojas treinta y ocho su fecha 20 de febrero del 2014 se le concede un plazo para que cancele con el apercibimiento, notificado a fojas cuarenta y cinco con fecha 10 de marzo del 2014, que no han sido canceladas dentro del plazo concedido, pese a los requerimientos, por lo que se remiten copias</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b> <b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b> <b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</b> <b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>al Ministerio Público.  Calificación Jurídica.  El Ministerio Público ha calificado los hechos como tipo penal en la primera parte del artículo 149 del Código Penal.  Pretensión Penal y Civil  Solicita la pena de 1 año de pena privativa de la libertad efectiva y S/. 500.00 de reparación civil.  Defensa técnica del actor civil  No hay actor civil constituido.  <b>5. Pretensión de la defensa técnica del imputado</b>  La defensa técnica del imputado por intermedio de la Defensora Pública V. M. S. E., está centrada en que no ha cumplido con pagar las pensiones devengadas por cuanto no tenía trabajo fijo y por encontrarse mal de salud, asimismo existe contradicción porque en la acusación fiscal el representante del Ministerio Público solicitó una pena suspendida y ahora solicita pena efectiva.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 2015-04, del Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

## LECTURA DEL CUATRO 1:

Del análisis realizado se concluye que, la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia**, tiene la calidad de **rango: Muy alta**.

Los puntos analizados fueron:

- La introducción:

Cuya calidad fue de rango **muy alto**, porque cumple con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

- La postura de las partes:

Cuya calidad fue de rango **alto**, porque cumple con 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; mientras que no se encontró la calificación jurídica del fiscal.



	<p>devengadas porque no tiene trabajo fijo y por su estado de salud.</p> <p><b>c)</b> En la audiencia se han incautado los medios probatorios que obran en la Carpeta Fiscal como son: copia de fojas once de la resolución número seis que contiene la Audiencia de Conciliación que ambas partes celebraron quedando ambos de acuerdo en que el imputado acuda a sus hijos con el veinticinco por ciento de su haber mensual (25%), copia certificada de la liquidación del 06 de febrero del 2013 a fojas dieciséis en la suma de S/. 15,128.83 por el periodo de setiembre del 2004 a febrero del 2013, copia de la notificación de fojas veintidós de fecha 04 de marzo del 2013, resolución número cuarenta que aprueba la liquidación con fecha 13 de marzo del 2013 a fojas veinticuatro, copia de la notificación de fojas treinta de fecha 31 de mayo del 2013 dirigida al imputado sobre la resolución que aprueba la liquidación, copia certificada de fojas treinta y ocho de la resolución número cuarenta y tres del 20 de febrero del 2014 que hace efectivo el apercibimiento, notificación de fojas cuarenta y cinco de fecha 10 de marzo del 2014.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										22		
Motivación del derecho	<p><b>8. MARCO CONCEPTUAL</b></p> <p><b>a)</b> El artículo I.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que <i>toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio</i>, el inciso 2) agrega que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igual procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia, el artículo II.1 del Título Preliminar, concordante con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para lo cual se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado, el artículo 155.1 señala que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada además por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú.</p> <p><b>b)</b> El artículo 156.1 establece que <i>son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito</i>, el artículo 157.1 agrega que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, le artículo IV.1 del Título Preliminar y artículo 60 indica que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</i></p>		X										

	<p>carga de la prueba.</p> <p>Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad, el inciso 2) agrega que están obligados a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado y el artículo 1 contempla la posibilidad que lo puede ejercer de oficio o a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica.</p> <p>c) El artículo V.1 del Título Preliminar prevé que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley, además el artículo VIII.1 del Título Preliminar establece también que todo medio de prueba será valorado sólo si ha obtenido e incorporado el proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, el artículo 321 establece que la Investigación Preparatoria <b>persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo</b>, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa.</p> <p>d) Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe de la víctima, así como la existencia del daño causado. Tiene por objeto reunir las pruebas de su realización, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, establece la participación de los supuestos autores, <b>es decir, se trata de suponer en esta etapa del proceso el estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos los medios que puedan aportar infracción o demostración de acabo de dicha incertidumbre</b> y para expedir sentencia por la responsabilidad del infractor los hechos deben quedar fehacientemente acreditados.</p> <p>e) Para que un persona pueda ser sometida a un proceso investigador a nivel fiscal o judicial, <b>es requisito indispensable que el delito o falta que se le imputa esté tipificado en la ley penal</b>, o subsumible en un tipo legal de un delito perseguible de oficio, siendo indiferente la calificación que el sujeto de los hechos que se le imputan o el grado de ejecución o participación criminal que afirme, la imputación ha de ser falsa, si no lo es el acusado prueba la veracidad de su imputación quedará exento de pena y que el hecho no será típico.</p> <p>f) En materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto incriminado por falta de relación de</p>	<p><i>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal<sup>1</sup> consagra el <b>principio de lesividad</b> en el sentido que para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.</p> <p><b>9. ANÁLISIS</b></p> <p>a) Del análisis de los medios probatorios ofrecidos por el señor Fiscal se acredita que en un primer momento la deuda por pensiones devengadas de alimentos e intereses legales según la liquidación de fojas dieciséis de la Carpeta Fiscal del periodo comprendido entre setiembre del 2004 a febrero de 2013, ascendía a la suma de S/. 15,128.83, la misma que fue aprobada con la resolución número cuarenta de fojas veinticuatro su fecha 13 de marzo del 2013.</p> <p>b) También vemos que la madre de los menores agraviados señora T. O. S. en el juicio oral no ha concurrido.</p> <p><b>10.</b> El artículo 149 en su primera parte del Código Penal establece: <i>“el que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial...”</i>.</p> <p><b>11.</b> Es garantía de orden constitucional la observancia de un debido proceso penal, esto es, que no sólo se haya agotado los plazos legales sino que se hayan actuado todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y necesarios para el esclarecimiento de la comisión del ilícito penal instruido y para acreditar la responsabilidad o inocencia del agente imputado, <b>toda condena debe sustentarse en un actividad probatoria suficiente que permite revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado</b>, además dicha actividad probatoria debe llevarse a cabo con arreglo a las normas vigentes y a los principios que conforman el debido proceso, que va a servir para sustentar una sentencia condenatoria, para esto el hecho delictuoso debe quedar fehacientemente acreditado por los medios de prueba, por lo que a falta de tales elementos procede la absolución del encausado, en consecuencia como paso previo para proceder a la valoración de la prueba y formar convicción, el órgano juzgador debe constatar si existe o no pruebas en ese sentido, para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado, el fenómeno delictivo y su nexa causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena, conducente y útil, requiriendo dicha responsabilidad de dos elementos: <u>el elemento objetivo</u>, entendido el mismo como la realización de la conducta y verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal, y <u>el elemento subjetivo</u>, entendido como la conciencia y voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber de cuidado.</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

	<p>12. El artículo 158.1 del Código Penal señala que en <i>la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia</i>, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, el artículo 159.1 agrega que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, entonces tenemos que los medios probatorios del Ministerio Público no han sido cuestionados por la defensa técnica del imputado, por ser útiles, conducentes y pertinentes para probar la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado, tal como se ha analizado precedentemente.</p> <p>13. El ejercicio e la facultad punitiva del Estado, en razón de la naturaleza de la sanción debe rodearse de las mayores garantías de suerte que aseguren al ciudadano de aquél ejercicio, una de aquéllas garantías del principio de legalidad es la Jurisdicción que recoge nuestra Constitución Política en su artículo 138, siendo su finalidad asegurar una declaración de certeza, fundada en suficientes elementos de prueba, <i>siendo necesario recordar la obligación del quo de motivar la decisión que pronuncia indicando las razones por las cuales se forma la convicción sobre la realización del ilícito penal y de la responsabilidad de los procesados o en su caso de la inocencia o la falta de elementos probatorios para atribuir aquélla, garantizando de esta manera el bien jurídico seguridad y si le favorece o no el in dubio pro reo</i>, principio consagrado en el artículo 139.11 y artículo 139.12 de dicha Constitución, también es de notar que en principio conforme al artículo 162 del Código Procesal Penal toda persona es hábil para prestar testimonio, pero debe verificarse la idoneidad y veracidad al narrar sobre lo percibido en relación a los hechos a dar algunas referencias, para que al valorar se tenga en cuenta la claridad y objetividad del dicho, lo que ocurre en caso de autos.</p> <p>14. Para proclamar la existencia de un delito deben cotejarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y sólo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de la sanción correspondiente por parte del juzgador, siendo que <i>sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posterior valoraciones, además debemos tener presente que en materia penal la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba</i>, asimismo la resolución que ponga fin al proceso debe considerar todos los medios probatorios acopiados a los autos, es así que para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que crean en el juzgador, la convicción de que el encausado es o no responsable de los hechos que se le imputan, asimismo la calificación del resultado de los medios probatorios con que se cuenta para la convicción íntegra del juzgador no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, no ha de realizarse considerando separadamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada no de los elementos de prueba y su conjunto.</p> <p>15. La Constitución Política del Estado en el artículo 2.24.d establece: <i>“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por ley de</i></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista por ley”,</i> asimismo el artículo II del Título Preliminar del Código Penal prescribe: <i>“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella”, “El proceso pena, qué duda cabe, es generador en sí mismo de una cierta restricción en el contenido de determinados derechos fundamentales, como la libertad personal y integridad psíquica. Restricción que se asume como constitucionalmente ponderada, en la medida de que tiene por objeto la búsqueda de la verdad y la determinación de responsabilidades penales ante la violación cierta o razonable presumida de determinados bienes de relevancia constitucional protegidos por el Derecho Penal<sup>2</sup>”.</i></p> <p>16. Además en el área penal la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una <b>Teoría del Delito</b> que es un instrumento conceptual que permitido establecer la comisión del delito (<i>delito entendido como conducta típica, antijurídico y culpable</i>) y fundamentar las resoluciones en materia de aplicación de la ley penal. Asimismo principios y garantías. <b>La tipicidad subjetiva:</b> es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de pena contenida en el ley. Se requiere necesariamente el dolo, los llamados delitos dolosos suponer la realización consciente (el querer) y voluntaria (el saber) de los elementos objetivos del tipo: elemento cognoscitivo (<i>se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo</i>) y elemento volitivo (<i>referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta</i>), conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva, teniendo en cuenta el artículo 12 del Código Penal. <b>Antijuricidad:</b> debe ser contrario al derecho, esto es comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. A las causas que autorizan la realización del hecho se les denomina causas de justificación. El juicio sobre la antijuricidad supone analizar la concurrencia o no de una causa de justificación, prevista en el artículo 20 del Código Penal. <b>Culpabilidad:</b> que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. No concurrir supuesto de exclusión, presupuestos que no se han dado en el caso de autos al haberse acreditado los hechos y responsabilidad penal del acusado respecto al delito que se le imputa, como sea constatado durante el juicio oral, pues no se puede amparar el abuso del derecho previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.</p>															
	<p>17.- Las penas aplicables son conforme el artículo 28 del Código Penal entre otras la pena privativa de libertad. La pena a imponerse, es decir la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible, como autor concreto, es menester el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los</b></p>														

<sup>2</sup> Sentencia expedida en el Exp. No 0024-2010-PI/TC de fecha 21 de marzo de 2011.

<b>Motivación de la pena</b>	<p>análisis de los presupuestos establecidos en el artículo 45 como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su cultura, sus costumbre, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, asimismo las condiciones personales y sociales del agente, su confesión, así como la naturaleza, forma y circunstancias en que perpetró el ilícito penal, además de los motivos que tuvo para cometer el delito y de la ocasión en que lo perpetró, muy más aún si se tiene presente la función resocializadora del estado y primordial de la Pena, lo cual le permitirá enmendar su conducta ante la sociedad. En el presente acaso el imputado admitió su participación en el evento delictivo porque estaba de acuerdo con el monto de las pensiones devengadas. Estando la pena dentro tercio intermedio de su artículo 45-A.2-a por concurrir circunstancia de atenuación, siendo que el 46.1.a establecer las circunstancias atenuantes por cuanto el imputado carece de antecedentes penales. Además del artículo 23 del Código Penal sobre Autoría, autoría mediata y coautoría al señalar que: <b>“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo comentan conjuntamente serán reprimido con la pena establecida para esta infracción”.</b></p> <p>17. Debemos de tener en cuenta que conforme al artículo 399.5 del Código Procesal Penal en cuanto establece que leído el fallo condenatorio, si el acusado esta en libertad , el Juez podrá disponer la prisión cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución de la pena una vez firme la sentencia. En este caso se dan los presupuestos materiales como son: que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, siendo que evadirá el cumplimiento de la pena, como es el hecho que el mismo imputado acepta su responsabilidad, debiendo entender que el delito cometió cuando no cumplió con pagar el monto de las pensiones devengadas, pues los argumentos que no tenía trabajo y estaba delicado de salud no han sido probados en juicio, son argumentos de mera defensa inclusive con dicha omisión ha puesto en una situación de desventaja a los menores agraviados pues no han tenido las condiciones óptimas para poder desarrollar a cabalidad satisfaciendo sus necesidades vitales acorde con su edad como es su alimentación, vivienda, medicina, ropa, estudios, recreación, existiendo asimismo la posibilidad que se fugue el imputado en razón de no tener domicilio fijo y conocido porque en su Ficha de RENIEC de fojas catorce del Cuaderno de Juicio Inmediato aparece como domicilio uno distinto al dado por el mismo imputado en la Audiencia de Juicio Oral de 21 de julio del 2016, así como conducta procesal durante el juicio oral, como lo viene haciendo durante el proceso civil y el proceso penal pondera otras actividades y situaciones, no tiene arraigo en esta ciudad de Pomabamba, la magnitud del daño, faltando voluntad del imputado en reparar porque refiere que no tiene dinero para cumplir con dicho pago argumentando que lo hará en partes, tiene trabajo fijo según refirió, el comportamiento que ha tenido el imputado durante el juicio oral en el sentido de</p>	<p><b>artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>	<b>X</b>													
------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referir que no tiene medios económicos suficiente y que puede ir a la cárcel.</p> <p>18. De igual manera no se estaría cumpliendo con la finalidad del proceso penal porque de concederle un plazo para que se pague el saldo de los devengados se alargaría el sufrimiento de los menores agraviados de no tener un óptimo desarrollo biopsicosocial, más aún si la liquidación fue hasta el mes de febrero de 2013 no existiendo medio idóneo que acredite estar en el pago de pensiones alimenticias en forma mensual por el periodo de marzo del 2013 a la fecha , por todo ello existe obstaculización por parte del imputado para cumplir la pena si estuviere en libertad, entonces considero que tratándose de una sentencia la pena debe ser efectiva, criterio que se viene dando a nivel nacional en casos similares para no desproteger a las víctimas de la falta de responsabilidad de quienes tienen la obligación moral y legal de acudir con el sustento para que puedan tener una mínima satisfacción de sus necesidades vitales, no es concebible que luego de largo proceso civil los representantes legales dichos menores tengan que soportar la indiferencia de los obligados por varios años para obtener una liquidación y sobre ello en el proceso penal se conceda más plazos, criterio que también se está adoptando en ese juicio.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>19. La reparación civil se rige por el principio del daño acusado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado así como al perjuicio producido para resarcirlo y/o repararlo. Debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad , pues no se valoró en forma concreta el daño irrogado al agraviado, además en proporción a los daños y perjuicios se ocasionó el encausado con la conducta desplegada, como señala la Sala Penal Permanente en la ejecutoria R.N No 2998-2008-Loreto del 30 de octubre del 2008. Respecto a la reparación civil , en el caso de autos si bien es cierto que el actor civil no ha acreditado los daños en forma conveniente sin embargo teniendo en cuenta el principio del daño causado que comprende la indemnización de los daños y perjuicios, pues todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor. Conforme al Acuerdo Plenario 5/99 el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico ,moral y personal comprendiendo inclusive el lucro cesante. El artículo 93 del Código Penal establece que la reparación comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria R.N No. 216-2005 Huánuco el Peruano del 03-06-2005 pagina 6183 considera que :”<b>La reparación civil importa del resarcimiento</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>										

	<p><b>del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima...”,</b> teniendo en cuenta para ello también los ingresos económicos con que cuenta el acusado.</p>	<p>finas reparadores. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 2015-04, Distrito Judicial de Ancash, Pomabamba.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

## LECTURA DEL CUADRO 2:

Del análisis realizado se concluye que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.**

Los puntos analizados fueron:

- **La motivación de los hechos**

Cuya calidad fue de rango **alta**, porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad; el parámetro que no se encontró fue: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

- **La motivación del derecho**

Cuya calidad fue de rango **baja**, porque se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad pero sin analizar el caso concreto, sin citar jurisprudencias; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, pero sin analizar el caso concreto, sin citar jurisprudencias; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

- **La motivación de la pena**

Cuya calidad fue de rango muy **baja**, porque se encontró solo 1 de los parámetros previstos: la claridad; pero no se encontraron 4 parámetros: las razones no evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones no evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones no evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

- **La motivación de la reparación civil**

Cuya calidad fue de rango **alta**, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.





Del análisis realizado se concluye que la calidad de la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Los puntos analizaron fueron:

- **La aplicación del principio de correlación**

Cuya calidad fue de rango **mediana** porque, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que no se encontraron 2 parámetros: el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

- **La descripción de la decisión**

Cuya calidad fue de rango **alta** porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

#### **CUADRO 4**





Del análisis realizado se concluye que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.**

Los puntos analizados fueron:

- **La introducción**

Cuya calidad fue de rango **mediana** porque, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento y la claridad; mientras que no se encontraron 2 parámetros: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso.

- **la postura de las partes**

Cuya calidad fue de rango **muy alta** porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

## **CUADRO 5**



	<p>audiencia así como la propia declaración del imputado, teniendo presente lo señalado en los artículos 156° inciso 1), 157° inciso 1) y 393° del Código Procesal Penal<sup>3</sup>.</p> <p><b>4.4.-</b> Con estricto de fecha veinticinco de agosto del presente año, el ahora sentenciado fundamenta su recurso de apelación; asimismo adjunta a su escrito copias certificadas de sus boletas de pago donde figura los respectivos descuentos judiciales; así como el documento de constancia de descuento judicial donde se hace constar los respectivos descuentos efectuados al imputado, a favor de señora T. O. S., madre de los agraviados<sup>4</sup>.</p> <p><b>4.5.-</b> Del análisis de actuados; de las respectivas boletas de pago de sus honorarios del sentenciado en su condición de docente se advierte que figuran descuento judiciales por concepto de pensión alimentaria de los años 2004 (setiembre a diciembre), 2005 (julio a diciembre). 2006 (enero a diciembre), 2007 (enero a diciembre), 2008 (enero, febrero, agosto a diciembre), 2009 (enero y febrero), 2013 (abril a diciembre), la misma que realizando la contrastación correspondiente con la liquidación de pensiones efectuadas con fecha seis de febrero del año 2013, que obra a folios dieciséis a diciembre de la Carpeta Fiscal, se advierte que todos esos descuentos se ha tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación de pensiones devengadas; advirtiéndose además que los meses cuando ha elaborado el sentenciado se le ha realizado los respectivos descuentos judiciales.</p>	<p><i>significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											<b>20</b>
<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>4.6.-</b> El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200° del C.P. constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que <i>“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”</i>. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, <i>prima facie</i>, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición -cuando menos como una regla general no exenta de excepciones- de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho (<i>cf.</i> Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o efecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), <i>La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy</i>, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.). Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado <i>“que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>											

<sup>3</sup> Artículo 156 objeto de prueba.-

1. Son objeto de prueba los hechos que se refiere a la imputación, la impunidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 157 Medios de prueba.-

1. **Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley.** Excepcionalmente, pueden utilizarse otros medios distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previsto, en lo posible.

<sup>4</sup> Ver fojas 64 a 103 de autos.

<p><i>agente</i>, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).</p> <p><b>4.7.-</b> Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que la “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el <i>quántum</i> de las penas privativas de libertad impuesta por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien Constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).</p> <p><b>4.8.-</b> Bajo dicho contexto, analizando el presente caso particular, se advierte que la pena privativa de libertad <i>efectiva</i> impuesta al sentenciado E. F. D. A., resulta desproporcional para los fines del mismo, teniendo en cuenta el bien jurídico afectando que es su propia familia, se advierte que el sentenciado tiene la condición de docente, que ha cumplido de manera parcial su obligación alimentaria con sus hijos agravados, argumentando que no ha podido cumplir con su obligación alimentaria por motivos de encontrarse desempeñando, pero las veces que ha laborado se le ha descontado de sus haberes; conforme se acredita con la documentación sustentatoria que acompaña; advirtiéndose además que ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria posterior a la liquidación efectuada, conforme se verifica de la constancia de descuentos de haberes.</p> <p><b>4.9.-</b> En efecto, que en el presente caso más allá del principio de legalidad penal, se debe atender a los fines de la humanidad de la pena, en ese sentido, se tiene en cuenta que el presente proceso se trata de un delito de Omisión de Asistencia Familiar, donde el agraviado más allá de la sociedad es la prole, son los propios hijos del sentenciado, que a la vez también requieren de las atenciones y alimentación diaria; en ese sentido teniendo en cuenta que el sentenciado es docente y está en condiciones de hacer afectivo las pensiones devengadas, así como también de seguir atendiendo a las necesidades de los menores agravados, se debe tener en cuenta la petición de la defensa técnica del sentenciado; quien ha entendido las consecuencias de sus actos, bajo dicho contexto teniendo en cuenta además el interés superior del niño, y que el sentenciado a parte del presente proceso no tiene otros antecedentes penales; la pena de privación de la libertad efectiva no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido; sin embargo, debe darse la oportunidad al sentenciado de poder cumplir con pagar las pensiones devengadas en un plazo prudencial, fijándose para ello las respectivas reglas de conducta; siendo así, la resolución venida en grado debe revocarse en el extremo de la pena privativa de libertad efectiva.</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huari. 2016.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

## LECTURA DEL CUADRO 5

Del análisis realizado se concluye que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Los puntos analizados fueron:

- **La motivación de los hechos**

Cuya calidad fue de rango **muy alta** porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

- **La motivación de la pena**

Cuya calidad fue de rango **muy alta** porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

## CUADRO 6



<b>Descripción de la decisión</b>	<p>A., siempre y cuando no exista otro mandato de detención en contra del mismo, emanado por autoridad competente. <b>Oficiándose</b> en el día como corresponde para tal efecto.</p> <p><b>5.- ORDENARON</b> la devolución de los actuados al juzgado de origen, quedando las partes procesales notificadas por el acto mismo de esta audiencia.</p> <p><b>S.S.</b>  <b>CALDERÓN LORENZO</b>  <b>CELESTINO NARCIZO</b>  <b>CORNEJO CABALLA.</b></p>	<p>sentenciado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huari. 2016.

**Nota.** El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

## LECTURA DEL CUADRO 6

Del análisis realizado se concluye que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Los puntos analizados fueron:

- **La aplicación del principio de correlación**

Cuya calidad fue de rango **muy alta** porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

- **La descripción de la decisión**

Cuya calidad fue de rango **muy alta** porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.





✓ La postura de las partes, tuvo rango de calidad de alta.

- Parte **considerativa**

Cuya calidad fue de rango **mediana** porque:

✓ La motivación de los hechos, tuvo como rango de calidad de alta.

✓ La motivación del derecho, tuvo como rango de calidad de baja.

✓ La motivación de la pena, tuvo como rango de calidad de muy baja.

✓ La motivación de la reparación civil, tuvo como rango de calidad de alta.

- Parte **resolutiva**

Cuya calidad fue de rango **alta** porque:

✓ La aplicación del principio de correlación, tuvo como rango de calidad de mediana.

✓ La descripción de la decisión, tuvo como rango de calidad de muy alta.

**CUADRO 8: Análisis de la Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de omisión de asistencia familiar, en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huari. 2016, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.**

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					38	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 - 8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huari. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

## LECTURA DEL CUADRO 8

Del análisis realizado se concluye que **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de omisión de asistencia familiar, en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huari. 2016, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango muy alta.**

Los puntos que se analizaron fueron:

- Parte **expositiva**

Cuya calidad fue de rango **alta**, porque:

- ✓ La introducción, tuvo como rango de calidad de mediana.
- ✓ La postura de las partes, tuvo rango de calidad de muy alta.

- Parte **considerativa**

Cuya calidad fue de rango **muy alta** porque:

✓ La motivación de los hechos, tuvo como rango de calidad de muy alta.

✓ La motivación de la pena, tuvo como rango de calidad de muy alta.

- Parte **resolutiva**

Cuya calidad fue de rango **muy alta** porque:

✓ La aplicación del principio de correlación, tuvo como rango de calidad de muy alta.

✓ La descripción de la decisión, tuvo como rango de calidad de muy alta.

## 4.2. Análisis de los resultados

Del análisis de los resultados se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar del expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huari. 2016; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, fueron de rango alta y muy alta (Cuadros 7 y 8).

### Análisis realizado a la sentencia de primera instancia

Se analizó la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Pomabamba de la provincia de Pomabamba (primera instancia); analizando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; y se concluyó que su calidad fue de rango **alta** (Cuadro 7).

Se tuvo como resultado que la calidad de las parte: expositiva fue de rango muy alta, considerativa fue de rango mediano, y resolutive fue de rango alta (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. Del análisis de la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Ello porque,** la calidad de la introducción fue de rango muy alta y la calidad de la postura de las partes fue de rango alta (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontró los 5 parámetros previstos: el asunto; evidencia los aspectos del proceso; el encabezamiento y la individualización del acusado; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la pretensión de la defensa del acusado; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que el único parámetro que no se encontró fue: la calificación jurídica del fiscal.

Del análisis de dichos resultados se concluye que la parte expositiva, de la sentencia de primera instancia en tuvo como rango muy alta.

Chanamé (2009), quien expone: (...) hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

**2. Del análisis de la parte considerativa, se tuvo como resultado que tuvo como calidad el rango mediana.** Resultado producto del análisis de calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, baja, muy baja y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Los fundamentos demuestran la determinación de la tipicidad; Los fundamentos demuestran la determinación de la antijuricidad pero sin analizar el caso concreto, sin citar jurisprudencias; Los fundamentos demuestran la determinación de la culpabilidad, pero sin analizar el caso concreto, sin citar jurisprudencias; Los fundamentos demuestran el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y no se evidencia la claridad, es decir falta de motivación en dichos puntos.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontró solo 1 de los parámetros analizados: la claridad; mientras que no se encontraron 4 parámetros: Los fundamentos no demuestran la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos de los artículo 45 y 46 del Código Penal; Los fundamentos no demuestran la proporcionalidad con la lesividad; Los fundamentos no demuestran la proporcionalidad con la culpabilidad; Los fundamentos no demuestran apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se pudo encontrar 4 de los 5 parámetros analizados: Los fundamentos demuestran apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; Los fundamentos demuestran apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Los fundamentos demuestran que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras que no se encontró 1 de los parámetros analizados: Los fundamentos no demuestran apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

Del análisis realizado se concluye que la parte considerativa de la sentencia tuvo como calidad de rango mediana. En la sentencia de primera instancia en la parte considerativa se encontraron que no todos los parámetros se cumplen en su totalidad.

Estos resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

También se aproximan a los alcances del marco legal, que también reconoce al principio de motivación, lo que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...) (Gómez, G.2010, p. 421).

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y claridad. Analizando, éste hallazgo se puede decir que en la sentencia en su parte resolutive es de rango: alta.

Al respecto se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 –A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia(...).

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia,

este fue la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento y la claridad; mientras que no se encontró 2 de los parámetros analizados: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

**5. Del análisis de la parte considerativa se concluyó que tiene como rango de calidad muy alta,** producto del análisis de la calidad de **la motivación de los hechos, que tuvo como rango muy alta; y la reparación civil, que tuvo como rango muy alta** (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se cumplieron los 5 parámetros previstos Los fundamentos demuestran la selección de los hechos probados o improbadas: Los fundamentos demuestran la fiabilidad de las pruebas; Los fundamentos demuestran aplicación de la valoración conjunta; Los fundamentos demuestran aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y Los fundamentos demuestran la claridad.

Finalmente, en cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros establecidos: Los fundamentos demuestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Los fundamentos demuestran proporcionalidad con la lesividad; Los fundamentos demuestran proporcionalidad con la culpabilidad; Los fundamentos demuestran apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**6. Del análisis de la parte resolutive se concluyó como rango de calidad muy alta.**

Siendo productos del análisis de la calidad de la aplicación del principio de correlación, que tuvo el rango de muy alta; y la descripción de la decisión que tuvo el rango de muy alta; En cuanto a las posibilidades económicas del obligado, para que pueda cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Este análisis nos permite afirmar que la parte considerativa en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los

elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros analizados: Los fundamentos demuestran resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; Los fundamentos demuestran resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; Los fundamentos demuestran aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; Los fundamentos demuestran correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y Los fundamentos demuestran la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros analizados: Los fundamentos demuestran mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); Los fundamentos demuestran mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; Los fundamentos demuestran mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; Los fundamentos demuestran mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y Los fundamentos demuestran la claridad.

Del análisis de estos resultados se llega a la conclusión que la parte resolutive de la segunda sentencia tuvo la calidad de rango muy alta.

De estos resultados se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

## **V. CONCLUSIONES**

La conclusión a la que llegó del análisis de los resultados es que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de omisión de asistencia familiar, el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente tesis, arrojo los siguientes resultados: rango de calidad alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

### **La sentencia de primera instancia**

El Juzgado Mixto de Pomabamba, donde se resolvió: condenando al acusado E. F. D. A., como autor de la Comisión del Delito contra la Familia, omisión la asistencia familiar, - incumplimiento de obligación alimentaria – en agravio a sus menores hijos F. R. y A. M. D. O., imponiéndole un año de pena privativa de libertad efectiva. Se le fijó como monto de la reparación civil la suma de quinientos soles (S/. 500.00). (Expediente N° 2015-04, Juzgado Mixto de Pomabamba)- Omisión de Asistencia Familiar.

Se concluyó que tiene rango de calidad alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, establecidos en la presente tesis (Cuadro 7).

### **1. Se concluyó que la calidad de la parte expositiva con análisis de la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción tuvo como rango de calidad muy alta; debido a que contenido se encontraron los 5 parámetros analizados: el encabezamiento; el asunto; la

individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. La postura de las partes tuvo como rango de calidad alta; debido a que se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros analizados: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y finalmente no se encontró uno de los parámetros analizados: la calificación jurídica del fiscal.

**2. Se concluyó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, tuvo como rango de calidad mediano (Cuadro 2).**

La motivación de los **hechos** tuvo como rango de calidad alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros analizados: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

La motivación del **derecho** tuvo como rango de calidad baja; porque se encontraron los 2 de los 5 parámetros analizados: los fundamentos demuestran la determinación de la tipicidad; los fundamentos demuestran la determinación de la antijuricidad pero sin analizar el caso concreto, sin citar jurisprudencias; los fundamentos demuestran la determinación de la culpabilidad, pero sin analizar el caso concreto, sin citar jurisprudencias; los fundamentos demuestran el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión,; y no el parámetro que no es encontró fue: los fundamentos no demuestran la claridad.

La motivación de la **pena** tuvo como rango de calidad muy baja; se encontró solo 1 de los parámetros analizados: Los fundamentos no demuestran la claridad; mientras que se encontró 4 de los parámetros analizados: los fundamentos no demuestran la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; los fundamentos no demuestran la proporcionalidad con la lesividad; los fundamentos no demuestran la proporcionalidad con la culpabilidad; los fundamentos no demuestran apreciación de las declaraciones del acusado.

La motivación de la **reparación civil**, tuvo como rango de calidad alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros analizados: los fundamentos demuestran apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; los fundamentos demuestran la claridad; los fundamentos demuestran apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; los fundamentos demuestran que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras que no se encontró 1 de los parámetros analizados: los fundamentos no demuestran apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

La aplicación del principio de correlación tuvo de rango de calidad mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros analizados: el fundamento demuestra

correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el fundamento demuestra correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; y no se encontró 2 de los parámetros analizados: el fundamento no demuestra correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y; el fundamento no demuestra correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La descripción de la decisión tuvo el rango de calidad muy alta; debido a que, en su contenido, se encontraron los 5 parámetros analizados: el fundamento demuestra mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el fundamento demuestra mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el fundamento demuestra mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el fundamento demuestra mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y el fundamento demuestra la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

La Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, se resolvió: declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado E. F. D. A., en consecuencia; confirmaron: la sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que Falla condenando al acusado E. F. D. A., por la comisión del delito contra La Familia -Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos de iniciales F. R. D. O. y A. M. D. O.; pero, se revocó el extremo que impone un año de pena privativa de libertad *efectiva*; reformándola, impusieron al sentenciado E. F. D. A., un año de pena privativa de libertad *suspendida*

sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización de juez; 2) comparecer mensualmente al juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, por el plazo de un año; y 3) *Cumplir con pagar el monto de la pensión alimenticia devengadas fijadas en la sentencia, más la reparación civil, dentro del plazo de seis meses*; todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida y hacerla efectiva en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz. Y finalmente se ordenó la inmediata excarcelación del sentenciado E. F. D. A. (expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01)- Omisión de Asistencia Familiar.

Se concluyó que tuvo como rango de calidad muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, establecidos en la presente tesis (Cuadro 8).

**4. Se concluyó que la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, tuvo como rango de calidad alta (Cuadro 4).**

La introducción tuvo como rango de calidad mediana; debido a que en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros analizados: En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros analizados: el asunto, el encabezamiento y la claridad; mientras que no se encontró 2 de los parámetros analizados: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso.

La postura de las partes tuvo como rango de calidad muy alta, debido a que en su contenido se encontraron los 5 parámetros analizados: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones

penales y civiles de la parte contraria.

**5. Se concluyó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena tuvo como rango de calidad muy alta (Cuadro 5).**

La motivación de los **hechos** tuvo como rango de calidad muy alta; debido a que, en su contenido, se encontraron los 5 parámetros analizados: los fundamentos demuestran la selección de los hechos probados o improbadas: los fundamentos demuestran la fiabilidad de las pruebas; los fundamentos demuestran aplicación de la valoración conjunta; los fundamentos demuestran aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y los fundamentos demuestran la claridad.

La **motivación de la pena, tuvo el** rango de calidad muy alta; debido a que en su contenido se encontraron los 5 parámetros analizados: los fundamentos demuestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; los fundamentos demuestran proporcionalidad con la lesividad; los fundamentos demuestran proporcionalidad con la culpabilidad; los fundamentos demuestran apreciación de las declaraciones del acusado; y los fundamentos demuestran la claridad.

**6. Se concluyó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, tuvo el rango de calidad muy alta (Cuadro 6).**

El principio de la aplicación del principio de correlación tuvo el rango de calidad muy alta; debido a que, en su , se encontraron los 5 parámetros analizados: los fundamentos demuestran resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio; los fundamentos demuestran resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; los fundamentos demuestran aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; los fundamentos demuestran correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y los fundamentos demuestran la claridad.

Finalmente, la descripción de la decisión tuvo como rango de calidad muy alta; debido a que, en su contenido, se encontraron los 5 parámetros analizados: los fundamentos demuestran mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); los fundamentos demuestran mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; los fundamentos demuestran mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; los fundamentos demuestran mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y los fundamentos demuestran la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Departamento de Estudios Políticos Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador: Basabe-Serrano, S. (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Recuperado de: <https://noticiede.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Chanamé, R. (2009). Diccionario Jurídico. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Chunga Hidalgo, L. (2014), La calidad de las sentencias. *El Regional de Piura.* Recuperado de <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Diccionario de la lengua española (s.f). Inherente (en línea). En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14).

- Diccionario de la lengua española (s.f). Rango (en línea). En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14).
- Duarte, C (2016). “*El Tratamiento Jurídico del Delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica en el Derecho y Jurisprudencia*” (tesis maestría). Recuperado de: <http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/2986/1/e1%20tratamiento%20jur%C3%ADdico%20del%20delito%20de%20incumplimiento%20de%20los%20deberes%20de%20asistencia%20econ%C3%B3mica%20en%20el%20derecho%20y%20jurisprudencia.pdf>
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W. y Castro Trigos, H. (2012). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima, Perú: Jurista editores E.I.R.L.
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima. Perú: Editorial Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <https://diccionario.leyderecho.org/lex/>
- Maris, S (2006). *“El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos”* (tesis pregrado). Recuperado de: <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC071964.pdf>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013).
- Mixan Mass, F. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Perú. Ediciones Jurídicas.

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación- Grupo-B-Sede-Central Chimbote --ULADECH Católica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú: Tribunal Constitucional Sentencia recaída en el en el exp. N.º 03433-2013-PA/TC
- Perú. Página Web del Poder Judicial:

Noticia del Poder Judicial. Oficina de imagen y prensa (Lima, 23 de abril de 2017). MÁS DE 70 MIL PERSONAS FUERON PROCESADAS EN TODO EL PERÚ POR CASOS DE FLAGRANCIA. Recuperado de:  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_hom](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_hom)

[/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2017/cs\\_  
 \\_70\\_mil\\_personas\\_fueron\\_procesadas\\_por\\_casos\\_de\\_flagrancia\\_23042017](#)

- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal- Parte Especial*. Lima. Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2010), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH Católica.

- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD   DE   LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple/Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple/Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. No cumple/Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple/Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. No cumple/Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple/Si cumple.</i></p>
		Motivación de los	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple/Si cumple.</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple/Si cumple.</i></p>	

A	SENTENCIA	PARTE	Hechos	<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b></p>

		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b></li> </ol>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b></li> </ol>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>No cumple/Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b></li> </ol>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades de proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple/Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>No cumple/Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s)</b>. <i>No cumple/Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>No cumple/Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple/Si cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas</b>. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple/Si cumple.</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple/Si cumple.</i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/Si cumple.</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple/Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple/Si cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				<b>7</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 7**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
						X				[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X				[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]						Muy baja

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta  
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta [25 -  
36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13 -  
24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [1 - 12]  
= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

**Cuadro 8**

### Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1. Recoger los datos de los parámetros.
  2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3. Determinar la calidad de las dimensiones.
  4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de omisión de asistencia familiar contenido en el expediente N° 2015-04, del Juzgado Mixto de Pomabamba y cuando se elevó a la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, recibió la denominación de expediente N° N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-0, del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 30 de Mayo de 2018

-----  
INÉS MARÍA DAMIÁN ROQUE

DNI N° 409296 – Huella digital

## ANEXO 4

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

Expediente No.: 2015-04

Juzgado	Mixto de Pomabamba
Magistrado	Rodil Melitón Errivares Laureano
Imputado	E. F. D. A.
Agraviados	F. R. D. O. y otra
Delitos	Omisión Asistencia Familiar
Lugar	Sala de Audiencia de la Sede Judicial Pomabamba
Fecha	16 de agosto del 2016
Especialista	Reyna Matilde Vergaray Acero
Hora inicio	15:00 horas
Audiencia	Pública

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Pomabamba, dieciséis de agosto

Del año dos mil dieciséis

**VISTOS Y OIDOS**, los alegatos de los sujetos procesales así como la auto defensa del acusado en el Juicio Oral llevado a cabo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 371 del Código Procesal Penal.

#### **II. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1. Identificación del proceso**

Expediente No. 2015-04 seguido contra el acusado E.F.D.A, en su condición de presento autor del Delito contra la Familia, omisión a la asistencia familiar,- incumplimiento de obligación alimentaria – previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal en agravio de F.R y A.M.D.O, representados por su señora madre T.O.S.

##### **2. Identificación de las partes**

d) Imputados

E.F.D.A, identificado con DNI No. 33249125, edad 49 años, sexo masculino, nacionalidad peruana, fecha nacimiento 12 de agosto de 1965, lugar de nacimiento Distrito de Huayllabamba Provincia de Sihuas Departamento de Ancash Región Chavín, estado soltero, sus padres B y A, domicilio real Jirón San José del Distrito de Hayllabamba, Jirón Simón Bolívar S/N Ref. frente a la “Casa del Maestro “ del la Provincia de Sihuas Departamento de Ancash, ocupación docente, grado de instrucción secundaria completa, estatura 1.60 m., domicilio procesal Jirón Arica No. 192 Distrito y Provincia de Pomabamba.

e) Agraviados

F.R.D.O

A.M.D.O

f) Ministerio Público.

Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba: Fiscal Provincial Gilver Sal y Rosas Guilac

### 3. **Pretensión del Ministerio Público**

e) Enunciado de los hechos

El Ministerio Público trae a juicio en proceso inmediato la acusación por los hechos materia de incriminación consistentes en atribuir a imputado no haber cumplido con la obligación alimentaria favor de sus menores hijos F.R. y A.M.D.O, derivadas del Expediente No. 2011-018-FC tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Pomabamba, que concluyó a través de la etapa de Audiencia de conciliación mediante resolución número seis de fojas once su fecha 16 de agosto de 1999 de la Carpeta Fiscal, dando por aprobado la conciliación arribada entre las partes, en consecuencia ordena, acuda con el veinticinco por ciento (25%) de su haber mensual que percibe a favor de sus menores hijos por concepto de pensión alimenticia, por lo que al no cumplir en forma oportuna, se efectúa la liquidación de devengados más intereses legales de fojas dieciséis con fecha 06 de febrero del 2013 por el periodo comprendido de setiembre del 2004 a febrero del 2013 en la suma de quince mil ciento veintiocho con ochenta y tres centimos (S/. 15,128.83), notificado a fojas veintidós con fecha 04 marzo del 2013, luego fue aprobada mediante resolución numero cuarenta de fojas veinticuatro su fecha 13 de marzo de 2013 en la suma de quince mil ciento veintiocho con ochenta y tres centimos

(S/15.128.83), notificado a fojas treinta con fecha 31 de mayo del 2013, mediante resolución número cuarenta y tres de fojas treinta y ocho su fecha 20 de febrero del 2014 se le concede un plazo para que cancele con el apercibimiento , notificado a fojas cuarenta y cinco con fecha 10 de marzo del 2014, que no han sido canceladas dentro del plazo concedido, pese a los requerimientos, por lo que se remiten copias al Ministerio Público.

f) **Calificación Jurídica.**

El Ministerio Público ha calificado los hechos como tipo penal en la primera parte del artículo 149 del Código Penal.

g) **Pretensión Penal y Civil**

Solicita la pena de 1 año de pena privativa de la libertad efectiva y S/. 500.00 de reparación civil.

h) **Defensa técnica del actor civil**

No hay actor civil constituido.

**4. Pretensión de la defensa técnica del imputado**

La defensa técnica del imputado por intermedio de la Defensora Pública V. M. S. E., está centrada en que no ha cumplido con pagar las pensiones devengadas por cuanto no tenía trabajo fijo y por encontrarse mal de salud, asimismo existe contradicción porque en la acusación fiscal el representante del Ministerio Público solicitó una pena suspendida y ahora solicita pena efectiva.

**5. Itinerario del proceso**

Conforme al artículo 371.2 del Código Procesal Penal el juicio oral se realizó en una sola sesión. Se inicio con los alegatos de apertura del Ministerio Público, los alegatos de apertura de la defensa técnica del imputado, luego conforme al artículo 372 el imputado aceptó los hechos incriminados, también aceptó el importe de la deuda, pero no aceptó la pena efectiva, centrándose el debate probatorio en estos aspectos, conforme al artículo 373.1. El señor Fiscal sostiene que la teoría de la pena establece que debe ser pena privativa de libertad efectiva, es una excepción la pena suspendida, para lo cual tiene que cumplir ciertos requisitos, pero en el presente caso es una deuda de quince mil soles, los menores han tenido que estudiar con el apoyo de su señora madre, además se debe tener en cuenta la personalidad del imputado, quien es docente contratado, asimismo acepta que debe, se debe enseñar a la sociedad que no se puede cometer estos delitos, por eso

pide pena efectiva. La defensa técnica del imputado manifiesta que inclusive la pena la pena puede ser de pretensión de servicios comunitarios, el artículo 52 del Código Penal permite la conversión de la pena en estos casos, además se le debe dar un plazo prudencial para que cumpla con el pago de la deuda y la reparación civil, a continuación se hizo la autodefensa del imputado, cerrando el debate al existir la conclusión del juicio, pasando a la deliberación de la sentencia, dándose lectura al fallo de la misma y programándose fecha para su lectura íntegra.

### III. PARTE CONSIDERATIVA

#### 6. Componentes típicos de configuración

**Sujeto activo,** es el Ministerio Público

**Sujeto pasivo,** es el imputado E.F.D.A

**Bien jurídico protegido,** es la familia y especialmente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, así como el adecuado desarrollo físico y mental del alimentista.

**Tipo penal,** previsto en la primera parte del artículo 149 Código Penal.

#### 7. Actividad probatoria

Es el momento de expedir sentencia conforme al artículo 392 del Código Procesal Penal, el juicio oral se ha desarrollado conforme a las reglas del juicio común, luego que se hizo la audiencia de incoación de proceso inmediato y la audiencia de juicio inmediato, por lo que se debe emitir pronunciamiento sobre el fondo, para ello debemos tener en cuenta la Teoría del Caso de los sujeto procesales.

d) El Ministerio Público funda su teoría el caso en que el imputado no ha cumplido con la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos F.R. y A. M. D. O., derivadas de alimentos en donde se está ordenando asista a sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual del veinticinco por ciento de su haber mensual (25%), por lo que al no cumplir en forma oportuna, se efectúa la liquidación de devengados más intereses legales, luego fue aprobada mediante resolución, que no ha sido cancelada dentro del plazo concedido, pese a los requerimientos ordenándose remitir copias al Ministerio Público para la incoación del proceso respectivo.

e) Por su parte la defensa técnica del imputado se centra en que el acusado efectivamente no ha cancelado las pensiones devengadas porque no tiene trabajo fijo y por su estado de salud.

f) En la audiencia se han incautado los medios probatorios que obran en la Carpeta Fiscal como son: copia de fojas once de la resolución número seis que contiene la Audiencia de Conciliación que ambas partes celebraron quedando ambos de acuerdo en que el imputado acuda a sus hijos con el veinticinco por ciento de su haber mensual (25%), copia certificada de la liquidación del 06 de febrero del 2013 a fojas dieciséis en la suma de S/. 15,128.83 por el periodo de setiembre del 2004 a febrero del 2013, copia de la notificación de fojas veintidós de fecha 04 de marzo del 2013, resolución número cuarenta que aprueba la liquidación con fecha 13 de marzo del 2013 a fojas veinticuatro, copia de la notificación de fojas treinta de fecha 31 de mayo del 2013 dirigida al imputado sobre la resolución que aprueba la liquidación, copia certificada de fojas treinta y ocho de la resolución número cuarenta y tres del 20 de febrero del 2014 que hace efectivo el apercibimiento, notificación de fojas cuarenta y cinco de fecha 10 de marzo del 2014.

#### 8. MARCO CONCEPTUAL

g) El artículo I.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que *toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio*, el inciso 2) agrega que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igual procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia, el artículo II.1 del Título Preliminar, concordante con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para lo cual se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado, el artículo 155.1 señala que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada además por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú.

h) El artículo 156.1 establece que *son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o*

*medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito*, el artículo 157.1 agrega que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, le artículo IV.1 del Título Preliminar y artículo 60 indica que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.

Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad, el inciso 2) agrega que están obligados a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado y el artículo 1 contempla la posibilidad que lo puede ejercer de oficio o a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica.

- i) El artículo V.1 del Título Preliminar prevé que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley, además el artículo VIII.1 del Título Preliminar establece también que todo medio de prueba será valorado sólo si ha obtenido e incorporado el proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, el artículo 321 establece que la Investigación Preparatoria *persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo*, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa.
- j) Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe de la víctima, así como la existencia del daño causado. Tiene por objeto reunir las pruebas de su realización, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, establece la participación de los supuestos autores, *es decir, se trata de suponer en esta etapa del proceso el estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos los medios que puedan aportar infracción o demostración de acabo de dicha incertidumbre* y para expedir sentencia por la responsabilidad del infractor los hechos deben quedar fehacientemente acreditados.

- k) Para que un persona pueda ser sometida a un proceso investigatorio a nivel fiscal o judicial, *es requisito indispensable que el delito o falta que se le imputa esté tipificado en la ley penal*, o subsumible en un tipo legal de un delito perseguible de oficio, siendo indiferente la calificación que el sujeto de los hechos que se le imputan o el grado de ejecución o participación criminal que afirme, la imputación ha de ser falsa, si no lo es el acusado prueba la veracidad de su imputación quedará exento de pena y que el hecho no será típico.
- l) En materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal<sup>5</sup> consagra el *principio de lesividad* en el sentido que para la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

## 9. ANÁLISIS

- c) Del análisis de los medios probatorios ofrecidos por el señor Fiscal se acredita que en un primer momento la deuda por pensiones devengadas de alimentos e intereses legales según la liquidación de fojas dieciséis de la Carpeta Fiscal del periodo comprendido entre setiembre del 2004 a febrero de 2013, ascendía a la suma de S/. 15,128.83, la misma que fue aprobada con la resolución número cuarenta de fojas veinticuatro su fecha 13 de marzo del 2013.
- d) También vemos que la madre de los menores agraviados señora T. O. S. en el juicio oral no ha concurrido.
10. El artículo 149 en su primera parte del Código Penal establece: *“el que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o*

---

<sup>5</sup> La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

*con prestación de servicios comunitarios de veinte jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial...”.*

11. Es garantía de orden constitucional la observancia de un debido proceso penal, esto es, que no sólo se haya agotado los plazos legales sino que se hayan actuado todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y necesarios para el esclarecimiento de la comisión del ilícito penal instruido y para acreditar la responsabilidad o inocencia del agente imputado, ***toda condena debe sustentarse en un actividad probatoria suficiente que permite revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado***, además dicha actividad probatoria debe llevarse a cabo con arreglo a las normas vigentes y a los principios que conforman el debido proceso, que va a servir para sustentar una sentencia condenatoria, para esto el hecho delictuoso debe quedar fehacientemente acreditado por los medios de prueba, por lo que a falta de tales elementos procede la absolución del encausado, en consecuencia como paso previo para proceder a la valoración de la prueba y formar convicción, el órgano juzgador debe constatar si existe o no pruebas en ese sentido, para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado, el fenómeno delictivo y su nexo causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena, conducente y útil, requiriendo dicha responsabilidad de dos elementos: el elemento objetivo, entendido el mismo como la realización de la conducta y verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal, y el elemento subjetivo, entendido como la conciencia y voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber de cuidado.
12. El artículo 158.1 del Código Penal señala que en ***la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia***, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, el artículo 159.1 agrega que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, entonces tenemos que los medios probatorios del Ministerio Público no han sido cuestionados por la defensa técnica del imputado, por ser útiles, conducentes y pertinentes para probar la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado, tal como se ha analizado precedentemente.

13. El ejercicio e la facultad punitiva del Estado, en razón de la naturaleza de la sanción debe rodearse de las mayores garantías de suerte que aseguren al ciudadano de aquél ejercicio, una de aquéllas garantías del principio de legalidad es la Jurisdicción que recoge nuestra Constitución Política en su artículo 138, siendo su finalidad asegurar una declaración de certeza, fundada en suficientes elementos de prueba, *siendo necesario recordar la obligación del quo de motivar la decisión que pronuncia indicando las razones por las cuales se forma la convicción sobre la realización del ilícito penal y de la responsabilidad de los procesados o en su caso de la inocencia o la falta de elementos probatorios para atribuir aquélla, garantizando de esta manera el bien jurídico seguridad y si le favorece o no el in dubio pro reo*, principio consagrado en el artículo 139.11 y artículo 139.12 de dicha Constitución, también es de notar que en principio conforme al artículo 162 del Código Procesal Penal toda persona es hábil para prestar testimonio, pero debe verificarse la idoneidad y veracidad al narrar sobre lo percibido en relación a los hechos a dar algunas referencias, para que al valorar se tenga en cuenta la claridad y objetividad del dicho, lo que ocurre en caso de autos.
14. Para proclamar la existencia de un delito deben cotejarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y sólo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de la sanción correspondiente por parte del juzgador, siendo que *sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posterior valoraciones, además debemos tener presente que en materia penal la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba*, asimismo la resolución que ponga fin al proceso debe considerar todos los medios probatorios acopiados a los autos, es así que para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta en forma conjunta los medios probatorios que crean en el juzgador, la convicción de que el encausado es o no responsable de los hechos que se le imputan, asimismo la calificación del resultado de los medios probatorios con que se cuenta para la convicción íntegra del juzgador no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, no ha de realizarse considerando separadamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada no de los elementos de prueba y su conjunto.
15. La Constitución Política del Estado en el artículo 2.24.d establece: *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté*

*previamente calificado por ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista por ley”,* asimismo el artículo II del Título Preliminar del Código Penal prescribe: *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella”, “El proceso pena, qué duda cabe, es generador en sí mismo de una cierta restricción en el contenido de determinados derechos fundamentales, como la libertad personal y integridad psíquica. Restricción que se asume como constitucionalmente ponderada, en la medida de que tiene por objeto la búsqueda de la verdad y la determinación de responsabilidades penales ante la violación cierta o razonable presumida de determinados bienes de relevancia constitucional protegidos por el Derecho Penal”<sup>6</sup>.*

16. Además en el área penal la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una **Teoría del Delito** que es un instrumento conceptual que permitido establecer la comisión del delito (*delito entendido como conducta típica, antijurídico y culpable*) y fundamentar las resoluciones en materia de aplicación de la ley penal. Asimismo principios y garantías. **La tipicidad subjetiva:** es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de pena contenida en el ley. Se requiere necesariamente el dolo, los llamados delitos dolosos suponer la realización consciente (el querer) y voluntaria (el saber) de los elementos objetivos del tipo: elemento cognoscitivo (*se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo*) y elemento volitivo (*referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta*), conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva, teniendo en cuenta el artículo 12 del Código Penal. **Antijuricidad:** debe ser contrario al derecho, esto es comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. A las causas que autorizan la realización del hecho se les denomina causas de justificación. El juicio sobre la antijuridicidad supone analizar la concurrencia o no de una causa de justificación, prevista en el artículo 20 del Código Penal. **Culpabilidad:** que es el reproche de la conducta típica y

---

<sup>6</sup> Sentencia expedida en el Exp. No 0024-2010-PI/TC de fecha 21 de marzo de 2011.

antijurídica. No concurrir supuesto de exclusión, presupuestos que no se han dado en el caso de autos al haberse acreditado los hechos y responsabilidad penal del acusado respecto al delito que se le imputa, como sea constatado durante el juicio oral, pues no se puede amparar el abuso del derecho previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

17. Las penas aplicables son conforme el artículo 28 del Código Penal entre otras la pena privativa de libertad. La pena a imponerse, es decir la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible, como autor concreto, es menester el análisis de los presupuestos establecidos en el artículo 45 como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su cultura, sus costumbre, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, asimismo las condiciones personales y sociales del agente, su confesión, así como la naturaleza, forma y circunstancias en que perpetró el ilícito penal, además de los motivos que tuvo para cometer el delito y de la ocasión en que lo perpetró, muy más aún si se tiene presente la función resocializadora del estado y primordial de la Pena, lo cual le permitirá enmendar su conducta ante la sociedad. En el presente acaso el imputado admitió su participación en el evento delictivo porque estaba de acuerdo con el monto de las pensiones devengadas. Estando la pena dentro tercio intermedio de su artículo 45-A.2-a por concurrir circunstancia de atenuación, siendo que el 46.1.a, establece las circunstancias atenuantes por cuanto el imputado carece de antecedentes penales. Además del artículo 23 del Código Penal sobre Autoría, autoría mediata y coautoría al señalar que: ***“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo comentan conjuntamente serán reprimido con la pena establecida para esta infracción”***.
18. Debemos de tener en cuenta que conforme al artículo 399.5 del Código Procesal Penal en cuanto establece que leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad , el Juez podrá disponer la prisión cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución de la pena una vez firme la sentencia. En este caso se dan los presupuestos materiales como son: que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, siendo que evadirá el cumplimiento de la pena, como es el hecho que el mismo

imputado acepta su responsabilidad, debiendo entender que el delito cometió cuando no cumplió con pagar el monto de las pensiones devengadas, pues los argumentos que no tenía trabajo y estaba delicado de salud no han sido probados en juicio, son argumentos de mera defensa inclusive con dicha omisión ha puesto en una situación de desventaja a los menores agraviados pues no han tenido las condiciones óptimas para poder desarrollar a cabalidad satisfaciendo sus necesidades vitales acorde con su edad como es su alimentación, vivienda, medicina, ropa, estudios, recreación, existiendo asimismo la posibilidad que se fugue el imputado en razón de no tener domicilio fijo y conocido porque en su Ficha de RENIEC de fojas catorce del Cuaderno de Juicio Inmediato aparece como domicilio uno distinto al dado por el mismo imputado en la Audiencia de Juicio Oral de 21 de julio del 2016, así como conducta procesal durante el juicio oral, como lo viene haciendo durante el proceso civil y el proceso penal pondera otras actividades y situaciones, no tiene arraigo en esta ciudad de Pomabamba, la magnitud del daño, faltando voluntad del imputado en reparar porque refiere que no tiene dinero para cumplir con dicho pago argumentando que lo hará en partes, tiene trabajo fijo según refirió, el comportamiento que ha tenido el imputado durante el juicio oral en el sentido de referir que no tiene medios económicos suficiente y que puede ir a la cárcel.

19. De igual manera no se estaría cumpliendo con la finalidad del proceso penal porque de concederle un plazo para que se pague el saldo de los devengados se alargaría el sufrimiento de los menores agraviados de no tener un óptimo desarrollo biopsicosocial, más aún si la liquidación fue hasta el mes de febrero de 2013 no existiendo medio idóneo que acredite estar en el pago de pensiones alimenticias en forma mensual por el periodo de marzo del 2013 a la fecha , por todo ello existe obstaculización por parte del imputado para cumplir la pena si estuviere en libertad, entonces considero que tratándose de una sentencia la pena debe ser efectiva, criterio que se viene dando a nivel nacional en casos similares para no desproteger a las víctimas de la falta de responsabilidad de quienes tienen la obligación moral y legal de acudir con el sustento para que puedan tener una mínima satisfacción de sus necesidades vitales, no es concebible que luego de largo proceso civil los representantes legales dichos menores tengan que soportar la indiferencia de los obligados por varios años para obtener una liquidación y

sobre ello en el proceso penal se conceda más plazos, criterio que también se está adoptando en ese juicio.

20. La reparación civil se rige por el principio del daño acusado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima ; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado así como al perjuicio producido para resarcirlo y/o repararlo. Debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad , pues no se valoró en forma concreta el daño irrígado al agraviado, además en proporción a los daños y perjuicios se ocasionó el encausado con la conducta desplegada, como señala la Sala Penal Permanente en la ejecutoria R.N No 2998-2008-Loreto del 30 de octubre del 2008. Respecto a la reparación civil , en el caso de autos si bien es cierto que el actor civil no ha acreditado los daños en forma conveniente sin embargo teniendo en cuenta el principio del daño causado que comprende la indemnización de los daños y perjuicios, pues todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor. Conforme al Acuerdo Plenario 5/99 el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico ,moral y personal comprendiendo inclusive el lucro cesante. El artículo 93 del Código Penal establece que la reparación comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria R.N No. 216-2005 Huánuco el Peruano del 03-06-2005 pagina 6183 considera que :”**La reparación civil importa del resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima...**”, teniendo en cuenta para ello también los ingresos económicos con que cuenta el acusado.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , artículo 138 de la Constitución Política del Perú, artículo 29, artículo 92 del Código Penal, artículo 394, artículo 396.2 del Código Procesal Penal, analizando las pruebas con sana crítica, en forma conjunta y razonada con criterio de conciencia, Administrando justicia a nombre de la **NACION:**

**FALLO:**

**CONDENANDO** al acusado E. F. D. A., cuyas demás cualidades personales son: identificado con DNI No 32249121, edad 49 años, sexo masculino, nacionalidad peruana, fecha de nacimiento 12 de agosto de 1965, lugar de nacimiento distrito de Huayllabamba, provincia de Sihuas, Departamento de Ancash, Región Chavín, estado civil soltero , sus padres B. y A., domicilio real Jirón Simón Bolívar S/N ref. frente a la “Casa del Maestro” de la provincia de Sihuas, departamento de Ancash, ocupación docente, grado de instrucción secundaria completa , estatura 1.60 m., domicilio procesal Jirón Arica No. 192 Distrito y Provincia de Pomabamba, como autor de la Comisión del Delito contra la Familia, omisión la asistencia familiar, - incumplimiento de obligación alimentaria – en agravio a sus menores hijos F. R. y A. M. D. O., previsto en la parte del artículo 149 del Código Penal a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis vencerá el quince de agosto del dos mil diecisiete, fecha en la que será puesto en libertad siempre que no exista mandato en contrato emanada de la autoridad competente.

**FIJO** el monto en la reparación civil en la suma de quinientos soles (S/. 500.00) que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada representados por su señora madre, en ejecución de sentencia, sin perjuicio de cancelas de pensiones devengadas en la suma de quince mil ciento veintiocho soles con ochenta y tres céntimos (S/. 15,128.83) bajo el apercibimiento de proceder conforme a ley en caso de incumplimiento.

**ORDENARON** la inscripción de la presente sentencia condenatoria en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

**Leída** que fue íntegramente la presente sentencia en la sala de Audiencias de la Sede Judicial de Pomabamba , siendo las quince horas del día dieciocho de agosto del dos mil dieciséis conforme al artículo 396.1 del Código Procesal Penal.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

**Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari**

---

**EXPEDIENTE: N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01**

PROCEDENCIA: juzgado penal unipersonal de Pomabamba

IMPUTADO: E. F. D. A.

DELITO: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

AGRAVIADOS: Menores de iniciales F.R.D.O., Y A.M.D.O.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO DIEZ**

*Huaraz treinta y uno de octubre*

*Del año dos mil diecisiete.-*

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrado integrantes de la Sala magistrado integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, doctor FRANCISCO FIDEL CALDERÓN LORENZO (Presidente – Director de Debates), HILDA CELESTINO NARCIZO (Jueza Superior) y JUAN VALERIO CABILLA (Juez Superior), en la interviene como parte apelante el sentenciado E. F. D. A., acompañando de su abogado defensor D. H. F.; y representante del Ministerio Público de la Fiscalía Superior Mixta de Huari. No habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

**III. PLANTEAMIENTO DEL CASO:**

Viene en vía de apelación la sentencia contenida en la resolución números dos, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Juez Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Pomabamba, que Falla CONDENANDO al acusado E. F. D. A., por la comisión del delito contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos de iniciales F. R. D. O. y A. M. D. O., delito previsto en la primera parte del artículo 149° del Código Penal, a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, fija el monto de la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles, que el sentenciado

deberá pagar a la parte agraviada en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene la referida sentencia.

#### **IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

En la audiencia de su propósito:

- 2.1. La defensa técnica del imputado señala, que su patrocinado ha incurrido en delito de Omisión de asistencia familiar no de manera dolosa, sino encontrarse desempleado, por cuanto los meses que ha laborado en el magistrado se le ha descontado de sus haberes mensuales; la pena privativa de libertad efectiva le causa perjuicio debido a que como padre tiene obligaciones que cumplir con sus hijos que uno de ellos se encuentra en edad escolar, y está dispuesto a cumplir con dicha obligación sin embargo encontrarse privado de su libertad efectiva más porque no va poder cumplir con sus obligaciones; el juez al momento de fijar la pena no ha tenido en cuenta los artículos 57° y 62° del Código Penal, sobre la poca trascendencia del delito cometido inclusive se podía haber aplicado la reserva de fallo condenatorio; por lo que la medida impuesta resulta muy excesivo, argumentos por los cuales solicita se revoque la sentencia con pena efectiva, variándose a una pena de carácter suspendida.
- 2.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, señala que le Colegiado debe tener en cuenta para resolver el presente caso el interés Superior del niño, interés de los menores agraviados quienes se encuentran abandonados por parte del sentenciado, quien ha incumplido con sus obligaciones alimentarias dejándolos en abandono a los menores agraviados, por lo que el señor Juez A-quo con un criterio acertado ha impuesto una medida adecuada a efectos que el sentenciado cumpla con sus obligación, además de los descuentos a los que hace referencia el abogado defensor, el imputado debió haberlos presentado ante el Juzgado de Paz Letrado para que lo tenga en cuenta al momento de realizar las liquidaciones devengadas, y en este estadio procesal ya no es admisible su argumento, por lo mismo la recurrida debe ser confirmada en todos los extremos.

#### **V. PREMISA NORMATIVA:**

- 3.1.** Que, son principios procesales penales de supremacía constitucional entre otros, la observancia del “*debido proceso*” y de la “*tutela jurisdiccional efectiva*”<sup>7</sup>. Por lo tanto es función del Estado asegurar la aplicación de la Ley Penal, mediante un “juicio justo”, con arreglo a las garantías previstas en el Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> -ratificados por el Perú- Solo así se puede garantizar el acceso de los ciudadanos a la tutela jurisdiccional penal, conforme a los principios procesales del debido proceso; es de allí que emerge a todas luces la obligatoriedad de la “motivación de las resoluciones”, entre otros.
- 3.2.** Toda persona tiene derecho a la observancia de debido proceso (incluido el agraviado) en cualquier tipo de procedimientos en el que diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional -en adelante TC-, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantizar el respecto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolver en “justicia”<sup>9</sup>. Es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Es el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier proceso para hacer posible la aplicación de la “justicia” en el caso concreto. Es preciso recordar, se caracteriza también por tener en contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o completo.

---

<sup>7</sup> CONSTITUCIÓN: “Artículo 139°.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”.

<sup>8</sup> TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS: 1) La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco el 25 de junio de 1945; 2) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948; 3) La Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; 3) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en san Juan de Costa Rica el 18 de noviembre de 1969.

<sup>9</sup> Expediente N°07289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú.

3.3. Que, por el principio de congruencia procesal, el contenido del recurso de apelación, el Superior Jerárquico sólo emitir pronunciamiento a los agravios que son materia de alza (artículo 370° del Código Procesal Civil)<sup>10</sup> porque se entiende que el impugnante desea que el *Ad-quem* lo que solicita, estando de acuerdo con el contenidos de los demás extremos de la resolución; principio expresado en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”. Sin embargo cabe la nulidad, si es indudable el vicio que se ha producido una evidente indefensión a las partes procesales (incluyendo al agraviado) o graves vicios al debido proceso.

## VI. ITINERARIO DE ACTUAR Y CONSIDERANDOS:

4.1. Conforme se aprecia de autos, se imputa al sentenciado no haber cumplido con su obligación alimentaria a favor de sus menores hijos F. R. y A. M. D. O., derivadas el Expediente N° 2011-18-FC tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Pomabamba, que concluyó a través de la etapa de audiencia de conciliación mediante resolución número seis de fecha dieciséis de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, dado por aprobada la conciliación arribada entre las partes, en consecuencia ordena al demandado acuda con el veinticinco por ciento de su haber mensual que percibe a favor de sus menores hijos por concepto de pensión alimentaria, por lo que al no cumplir en forma oportuna, se efectúa la liquidación de devengados más intereses legales de fojas dieciséis con fecha seis de febrero del año dos mil trece por el periodo comprendido de setiembre del 2004 a febrero del 2013 en la suma de quince mil ciento veintiocho con ochenta y tres céntimos (S/.15,128.83), notificado a fojas veintidós con fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, en la suma antes indicada, notificada a fojas treinta y uno de mayo del año dos mil trece, mediante resolución número cuarenta y tres de fojas treinta y ocho de fecha veinte de febrero del año 2014 se le concede un plazo para que cancele con el

---

<sup>10</sup> No se puede modificar la impugnación en perjuicio del apelante, por el principio de la “*reformatio in pejus*” que consiste en la prohibición del Juez Superior de empeorar la situación del apelante.

apercibimiento, notificado a fojas cuarenta y cinco con fecha diez de marzo del 2014, que no han sido cancelados dentro del plazo concedido, pese a los requerimientos por lo que se remite las copias al Ministerio Público.

- 4.2. Mediante resolución número dos, de fecha dieciséis de agosto del presente año, se emite sentencia condenatoria, materia de alzada; es de precisar que la deuda por concepto de pensión alimenticias devengadas es de quince mil ciento veintiocho con 83/100 soles (S/. 15,128.83), más el monto fijado por concepto de reparación civil de quinientos nuevos soles (S/. 500.00), la deuda total asciende a quince mil seiscientos veintiocho con 83/100 soles (S/. 15, 628.83).
- 4.3. Que, durante el juicio – etapa central del procesamiento penal – se ha acreditado los hechos atribuidos al acusado, con los medios de prueba ofrecidos y admitidos en la audiencia así como la propia declaración del imputado, teniendo presente lo señalado en los artículos 156° inciso 1), 157° inciso 1) y 393° del Código Procesal Penal<sup>11</sup>.
- 4.4. Con estricto de fecha veinticinco de agosto del presente año, el ahora sentenciado fundamenta su recurso de apelación; asimismo adjunta a su escrito copias certificadas de sus boletas de pago donde figura los respectivos descuentos judiciales; así como el documento de constancia de descuento judicial donde se hace constar los respectivos descuento efectuados al imputado, a favor de señora T. O. S., madre de los agraviados<sup>12</sup>.
- 4.5. Del análisis de actuados; de las respectivas boletas de pago de sus honorarios del sentenciado en su condición de docente se advierte que figuran descuento judiciales por concepto de pensión alimentaria de los

---

<sup>11</sup> Artículo 156 objeto de prueba.-

2. Son objeto de prueba los hechos que se refiere a la imputación, la impunidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 157 Medios de prueba.-

2. **Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley.** Excepcionalmente, pueden utilizarse otros medios distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previsto, en lo posible.

<sup>12</sup> Ver fojas 64 a 103 de autos.

años 2004 (setiembre a diciembre), 2005 (julio a diciembre). 2006 (enero a diciembre), 2007 (enero a diciembre), 2008 (enero, febrero, agosto a diciembre), 2009 (enero y febrero), 2013 (abril a diciembre), la misma que realizando la contrastación correspondiente con la liquidación de pensiones efectuadas con fecha seis de febrero del año 2013, que obra a folios dieciséis a diciembre de la Carpeta Fiscal, se advierte que todos esos descuentos se ha tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación de pensiones devengadas; advirtiéndose además que los meses cundo ha elaborado el sentenciado se le ha realizado los respectivos descuentos judiciales.

- 4.6.** El principio de proporcionalidad de las penal es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), dela Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º del C.P. constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que *“la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”*. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, *prima facie*, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición -cuando menos como una regla general no exenta de excepciones- de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho (*cf.* Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o efecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), *La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Marcial Pons, Madrid /

Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss.). Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “*que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente*, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

- 4.7.** Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que la “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuesta por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien Constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).
- 4.8.** Bajo dicho contexto, analizando el presente caso particular, se advierte que la pena privativa de libertad *efectiva* impuesta al sentenciado E. F. D. A., resulta desproporcional para los fines del mismo, teniendo en cuenta el bien jurídico afectando que es su propia familia, se advierte que el sentenciado tiene la condición de docente, que ha cumplido de manera parcial su obligación alimentaria con sus hijos agraviados, argumentando que no ha podido cumplir con su obligación alimentaria por motivos de encontrarse desempeñando, pero las veces que ha laborado se le ha descontado de sus haberes; conforme se acredita con la documentación sustentatoria que acompaña; advirtiéndose además que ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria posterior a la

liquidación efectuada, conforme se verifica de la constancia de descuentos de haberes.

- 4.9.** En efecto, que en el presente caso más allá del principio de legalidad penal, se debe atender a los fines de la humanidad de la pena, en ese sentido, se tiene en cuenta que el presente proceso se trata de un delito de Omisión de Asistencia Familiar, donde el agraviado más allá de la sociedad es la prole, son los propios hijos del sentenciado, que a la vez también requieren de las atenciones y alimentación diaria; en ese sentido teniendo en cuenta que el sentenciado es docente y esta en condiciones de hacer afectivo las pensiones devengadas, así como también de seguir atendiendo a las necesidades de los menores agraviados, se debe tener en cuenta la petición de la defensa técnica del sentenciado; quien ha entendido las consecuencias de sus actos, bajo dicho contexto teniendo en cuenta además el interés superior del niño, y que el sentenciado a parte del presente proceso no tiene otros antecedentes penales; la pena de privación de la libertad efectiva no resulta proporcional a la gravedad del delito cometido; sin embargo, debe darse la oportunidad al sentenciado de poder cumplir con pagar las pensiones devengadas en un plazo prudencial, fijándose para ello las respectivas reglas de conducta; siendo así, la resolución venida en grado debe revocarse en el extremo de la pena privativa de libertad efectiva.

#### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la Sala Superior Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, **RESUELVEN:**

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado E. F. D. A., en consecuencia;
- 2. CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que Falla **CONDENANDO** al acusado E. F. D. A., por la comisión del delito contra La Familia -Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus menores hijos de iniciales F. R. D. O. y A. M. D. O.; delito previsto en la primera parte del artículo 149° del Código Penal.

3. **REVOCARON** el extremo que impone un año de pena privativa de libertad *efectiva*; **REFORMÁNDOLA, impusieron** al sentenciado E. F. D. A., **UN AÑO de pena privativa de libertad *suspendida*** sujeto a las siguientes reglas de conducta: 1) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización de juez; 2) comparecer mensualmente al juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, por el plazo de un año; y 3) *Cumplir con pagar el monto de la pensión alimenticia devengadas fijadas en la sentencia, más la reparación civil, dentro del plazo de SEIS MESES*; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida y hacerla efectiva en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.
4. **ORDENARON** la inmediata **EXCARCELACIÓN** del sentenciado **E. F. D. A.**, siempre y cuando no exista otro mandato de detención en contra del mismo, emanado por autoridad competente. **Oficiándose** en el día como corresponde para tal efecto.
5. **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen, quedando las partes procesales notificadas por el acto mismo de esta audiencia.

**S.S.**

**CALDERÓN LORENZO**

*CELESTINO NARCIZO*

**CORNEJO CABALLA.**

**ANEXO N° 5**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre el delito de omisión de asistencia familiar, en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARI, 2016.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito de omisión de asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de omisión de asistencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00160-2016-0-0206-SP-PE-01, DEL Distrito Judicial DE Ancash – Huari, 2016.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>  ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<b>ESPECÍFICOS</b>		